

7619

6114581

Ley por cuyo medio se intro-
duce una reforma a la vigen-
te Ley de Organización Universi-
taria. -

6 Piezas

12 Mayo/59

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1959.

00976

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se introduce una reforma a la vigente Ley de Organización Universitaria.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

9115733



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD.-

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II

"ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD"

Art. 3.- La Universidad está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por ley.

Art. 4.- La función docente de la Universidad se ejercerá por las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Filosofía y Educación
- 2.- Facultad de Derecho
- 3.- Facultad de Medicina
- 4.- Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas
- 5.- Facultad de Odontología
- 6.- Facultad de Ingeniería y Arquitectura

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo es el centro de-
cente por medio del cual ofrece al Estado instrucción superior y
especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de en-
sueñar el espíritu científico y de formar técnicos para el desar-
volvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmen-
te, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que
le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un estableci-
miento público y las cátedras que están las cátedras de su perso-
nal docente o sus profesores, en el ejercicio de sus funciones
respetivas, gozan en cátedras como en cursos libres, honorarios
libres o facultades, no la gozan, ni tampoco el Estado Dominicano.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3.- La Universidad está facultada por las facultades
de las facultades y otros organismos que puedan

El Jefe de las Oficinas de la Universidad es el Jefe de las Oficinas de la Universidad

754
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 571
en el folio. del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Fecha de: 1954
Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio de 1954.
Jefe de las Oficinas de la Universidad
Miguel Ángel Rodríguez
Jefe de las Oficinas de la Universidad



7.- Facultad de Ciencias Económicas

8.- Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Párrafo.- La Facultad de Agronomía y Veterinaria está integrada por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 5.- Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Periodismo;

Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina";

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;

Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina

Escuela de Obstetricia;

Escuela de Enfermeros;

Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Industria Farmacéuticas;

Escuela de Química Superior;

Escuela de Técnicos Azucareros;

Escuela de Análisis Clínico.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

Párrafo.- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto

7.- Facultad de Ciencias Sociales
 8.- Facultad de Agronomía y Veterinaria.
 Artículo.- La Facultad de Agronomía y Veterinaria está integrada por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 2.- Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía y Letras:

- Escuela de Filosofía;
- Escuela de Idiomas "Dr. Trojillo Molina";
- Escuela de Bibliotecarios Archivistas;
- Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Humanidades:

- Escuela de Historia.

A la Facultad de Medicina:

- Escuela de Obstetricia;
- Escuela de Enfermería;

Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Química:

- Escuela de Químicas Básicas.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- Escuela de Farmacia;

Escuela de Química Superior;

Escuela de Alimentos;

Escuela de Física.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Ingeniería;

Escuela de Arquitectura;

Escuela de Topografía.

El Poder Ejecutivo no podrá operar la conversión de cualquiera de estas Escuelas en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

10- LEGISLATURA 1978 de RS
 REGISTRADA AL No. 446 de RS
 en el folio..... del libro letra.....
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 y copia de.....
 Nos. escritos en máquina a razón de dos ejemplares.
 Exped. Trojillo de Periniestela
 Jefe de las Oficinas del Senado



el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas y adscribir las en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 6.- La investigación humanística y científica se hará principalmente por los siguientes Institutos adscritos:

A la Facultad de Filosofía y Educación: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras.

Párrafo I.- Estos Institutos se registrarán por los reglamentos que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Párrafo II.- La enumeración anterior no es limitativa y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7.- La dirección de la Universidad está encomendada:

- a) El Claustro Universitario;
- b) El Consejo Universitario;
- c) El Rector y los Vicerrectores;
- d) Las Asambleas de cada Facultad o Departamento;
- e) Los Decanos de las distintas Facultades;
- f) Los Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos;
- g) Los Profesores.

el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas y asignarlas en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 6.- La investigación humana y científica se hará principalmente por los siguientes institutos científicos:

A la Facultad de Filosofía y Letras: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Farmacológicas, Químicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras.

Parágrafo I.- Estos institutos se regirán por los reglamentos que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Parágrafo II.- La enseñanza anterior no es limitativa y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas, y asignarlas en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7.- La Universidad está organizada:

1. Facultad de Filosofía y Letras;

2. Facultad de Derecho;

3. Facultad de Medicina;

4. Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;

5. Facultad de Ingeniería y Arquitectura;

6. Facultad de Ciencias Matemáticas Puras;

7. Facultad de Biología y Geología;

8. Facultad de Biología Marina.



LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 158
 en el folio 15 del libro letra
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos-poderes por el Senado
 y consta de 15 artículos
 hechas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 1953
 Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO IVDEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 8.- El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que conozca de denuncias en su contra. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente bajo la presidencia del Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 9.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cincuenta y cinco de esta ley.

b) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, o un Vicerrector, y resolver, si procede, solicitar del Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario un Vicerrector o en ausencia de éstos, el Decano de mayor antigüedad.

c) Conocer cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO VDEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO IV

DEL CLASISTO UNIVERSITARIO

Art. 4. - El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vice-rectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, auxiliares del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que no pueda hacerlo en su contra. En cualquier otro caso es que el Rector por impedimento justificado no pueda asistir a la reunión del Claustro, éste podrá elevarse válidamente bajo la presidencia del Vice-rector y a falta de éste, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 5. - Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Organizar el curso de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que hubiere merecedoras de tal distinción, por las obras realizadas que hayan contribuido en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el estatuto orgánico y cinco de esta ley.

75

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1018

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y contra de

firmas escritas en máquinas o razón de

Revisado

Cecilia T. Rojas

Jefe de la Oficina del



Art. 10.- El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos de cada una de las Facultades y Directores de Departamentos, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector; y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector, por un Vicerrector o por el Decano de cualquier Facultad. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Párrafo.- Cuando no exista Decano de la Facultad correspondiente, los Directores de Departamento podrán asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto.

Art. 11.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;
- 2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis, o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad.
- 3) Hacer ^{colaciones} de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondientes, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;
- 4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes

tanto respecto de los estudiantes como de los Profesores;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes o tuvieren inconducta notoria;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes universitarios;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad por concepto de matrícula en las facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos a exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a juicio del Consejo Universitario, deban pagar los estudiantes o graduados;

8) Nombrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritoria, previa autorización del Poder Ejecutivo;

9) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de destacada labor docente, con un mínimo de diez años continuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes, y aprobación del Poder Ejecutivo. Los Profesores Eméritos recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto académico solemne;

10) Podrá organizar y reglamentar cursos preparatorios en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, previo informe del Decano o Director correspondiente, y autorización del Poder Ejecutivo;

11) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de octubre de 1937, para optar al Título de Doctor;

12) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares de las distintas Facultades pueden optar al título de Doctor en sus

Artículo respecto de las facultades como de los profesores;

2) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vice-rectores, al fallar en el cumplimiento de sus deberes o cometer conductas reprobables;

3) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estudiantes universitarios;

4) Vigilar la carta de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad por concepto de matrícula en las facultades, departamentos, escuelas e institutos; los derechos a exámenes y de inscripción, de expedición de títulos y calificaciones otros que, a juicio del Consejo Universitario, deben pagar los estudiantes o graduados;

5) Honrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor en tal campo sea excepcionalmente meritoria, previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Reconocer como Profesores Honorarios a los Profesores Titulares de enseñanza labor docente, con un mínimo de diez años continuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Rector o Director de la Facultad o Departamento correspondiente, y aprobación del Poder Ejecutivo. Los Profesores Honorarios recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto solemne;

7) Poder organizar y reglamentar cursos propäedäuticos en las disciplinas...

75
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 388 de 1959
 en el folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Revoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos...
 Queda Trujillo, Presidente
 Jefe de las Oficinas del Senado
 1959



respectivas Facultades;

13) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

14) Conocer de las acusaciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

CAPITULO VI

DEL RECTOR

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con no menos de cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Art. 13.- El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante, sin autorización del Presidente de la República;

2) Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa;

4) Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5) Cuidar de que los Profesores y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;

6) Preparar los proyectos de presupuesto que deberán someterse al

respetivas facultades;

1) Autorizar al Rector y a los Vicerectores a dictar órdenes;

14) Conocer de las resoluciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

TÍTULO VI

DEL RECTOR

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. El Rector será designado en un plano ejercido de los sectores civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con no menos de cinco años de graduado y tener por lo menos veintidós años de edad.

Art. 13.- El Rector durará en su cargo mientras no sea reelecto o sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales, en ningún caso podrá estar en conflicto de intereses con la Universidad, sin autorización del Presidente de la República.

asesores del Consejo Universitario;

Ministro Universitario la comisión del síndico de

la labor universitaria en todos sus aspectos;

los profesores y el personal administrativo em-

los de prescribir que deberán someterse al

75

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 588 de 1959

No. del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


Y consta de *veinte y tres*

hechas escritas en máquina a razón de dos expedientes

Impresión

Ciudad Trujillo, de *Marzo 1959*

Jefe de los Oficinas del Senado



Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

7) Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios;

8) Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores;

9) Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos, los asuntos ordinarios del servicio;

10) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o Director correspondiente y registrado por el Secretario General de la Universidad;

11) Mantener informado al Consejo Universitario y al Presidente de la República de las principales actividades de la Universidad;

12) Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

13) Vigilar todas las publicaciones que patrocine la Universidad;

14) Hacer la distribución de materias entre profesores, asignándole a cada uno las que juzgue mas ajustadas a su especial preparación, previa recomendación del Decano o Director correspondiente. Los profesores a quienes no se les asigne enseñanza no cobrarán emolumentos mientras dure esa cesantía temporal;

15) Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir, sin causa justificada, alguna parte de la labor que le estuviere asignada;

16) Contratar los servicios de dominicanos o extranjeros como profesores Especiales, para tener docencia en períodos determinados, con la opinión favorable del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes y previa autorización del Poder Ejecutivo;

17) Proponer al Presidente de la República todo cuanto juzgue oportuno

tuno, incluyendo anteproyectos, de ley, de reglamentos y de decretos;

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con su servicio;

19) Imponer multas disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad. Sus decisiones al respecto serán apelables ante el Presidente de la República;

20) Rendir anualmente una memoria sobre la labor de la Universidad. Esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario e las que él mismo creyere convenientes o necesarias.

Art. 15.- Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores, nombrados por el Presidente de la República y revocables por éste. Deberán reunir las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas del Rector, en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS.-

Art. 16.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen los Profesores Titulares con docencia.

Art. 17.- Presidirá la Asamblea de cada Facultad o Departamento el Decano o Director Correspondiente.

Art. 18.- Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico y extraordinariamente cuantas veces la convoque, su Decano o Director, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres Profesores Titulares de la Facultad o Departamento. El quórum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas Asambleas el Ayudante del Decano o del

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delicto, cuando éste se relaciona con su servicio;

19) Imponer sanciones disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad, sus descendientes al respecto según apelación ante el Presidente de la República;

Dicen:

20) Hacer cumplir una norma sobre la labor de la Universidad, para que ésta proporcione, en el momento oportuno, los servicios y reformas proyectadas por el Consejo Universitario a las que el mismo cuerpo docente y administrativo.

Art. 15.- Haber en la Universidad uno o más Vicepresidentes nombrados por el Presidente de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes, uno o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste.

ARTÍCULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 16.- Las Asambleas de cada Facultad o Departamento en el seno de la Universidad de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste.

Art. 17.- Las Asambleas de cada Facultad o Departamento en el seno de la Universidad de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste. Debe haber en la Universidad una o más Vicepresidentes de la República y revocables por éste.

75 LEGISLATURA 1953-1954

REGISTRADA AL No. ... del libro Istra. ...

en el folio: ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... horas escritas en máquina a razón de dos sesiones

Ordal Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



Director correspondiente o quien los sustituya.

Art. 19.- Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

1) Hacer observaciones, por órgano del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviera definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulen los Profesores, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas.;

3) Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Director correspondiente, cualquiera proposición que estimare necesaria en relación con la docencia;

5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente si faltaren al cumplimiento de su deber o tuvieren inconducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea el Profesor Titular con docencia de mas antigüedad.

CAPITULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Art. 20.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento.

Para ser Decano o Director de Departamento es indispensable ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y cinco o más años de graduado con título universitario y ser Profesor Titular de la Facultad o Departamento.

Los Decanos y Directores de Departamentos serán nombrados por el Presidente de la República entre los Profesores Titulares de la Facultad o Departamento correspondientes y serán removibles también por el Presidente de la República.

Director correspondiente a quien les asistiere.

Art. 19. - Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

- 1) Hacer recomendaciones, por órgano del Decano o Director, a los miembros del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, con excepción a lo que dicho Consejo respectivo redefiniere;
- 2) Aprobar u observar los programas que formulan los Profesores, así como los casos de exámenes que éstos recomienden para sus estudiantes;
- 3) Enviar informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que le sea sometido;
- 4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Director correspondiente, cualquier propuesta que estime necesaria en relación con la docencia;
- 5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente al tener al cumplimiento de su deber o cualquier conducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea de Profesores Titular con asistencia de sus suplentes.

ARTICULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

El Decano de una Facultad o el Director de un Departamento será designado por el Consejo Universitario de la Facultad o Departamento, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de dicho Consejo. El Decano o Director ejercerá el cargo durante un periodo de tres años, contados desde el día de su designación, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo. El Decano o Director de la Facultad o Departamento y los Directores de los Departamentos serán nombrados por el Consejo Universitario de la Facultad o Departamento, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de dicho Consejo. El Decano o Director de la Facultad o Departamento y los Directores de los Departamentos serán responsables y serán removiéndose también por el Consejo Universitario de la Facultad o Departamento, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de dicho Consejo.

74

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 586 del libro Letra A

No. 195 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Chiriquí Trujillo

Jefe de los Oficinas del Senado

1954



Mientras estén adscritos a una Facultad, las Escuelas e Institutos no tendran Decanos.

Art. 21.- Las atribuciones de los Decanos con las siguientes:

- 1) Representar a la Facultad;
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;
- 4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad o indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;
- 5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6) Nombrar los Jurados examinadores en sus respectivas Facultades;
- 7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes, así como de los motivos de las excusas.
- 8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;
- 9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones, y reválidas de estudios y títulos académicos;
- 10) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 22.- Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

- 1) Representar al Departamento;
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento e indicar las providencias que juzgue

Art. 21. - Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- 1) Representar a la Facultad;
- 2) Seleccionar a las personas del Consejo Universitario;
- 3) Proponer al Consejo Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;
- 4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;
- 5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6) Nombrar los jurados examinadores en sus respectivas Facultades;
- 7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las listas de asistencia de los profesores e alumnos y a los exámenes, así como de los motivos de las exámenes;
- 8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;
- 9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones, etc., de los alumnos de las Facultades académicas;

Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

- 1) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 2) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 3) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 4) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 5) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 6) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 7) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 8) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 9) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 10) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 11) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 12) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 13) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 14) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 15) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 16) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 17) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 18) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 19) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 20) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 21) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 22) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 23) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 24) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 25) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 26) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 27) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 28) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 29) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 30) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 31) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 32) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 33) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 34) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 35) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 36) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 37) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 38) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 39) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 40) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 41) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 42) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 43) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 44) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 45) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 46) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 47) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 48) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 49) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 50) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 51) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 52) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 53) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 54) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 55) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 56) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 57) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 58) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 59) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 60) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 61) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 62) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 63) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 64) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 65) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 66) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 67) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 68) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 69) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 70) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 71) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 72) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 73) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 74) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 75) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 76) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 77) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 78) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 79) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 80) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 81) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 82) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 83) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 84) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 85) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 86) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 87) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 88) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 89) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 90) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 91) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 92) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 93) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 94) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 95) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 96) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 97) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 98) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 99) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;
- 100) Informar al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento;

76 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1088 de 1959
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 Hojas escritas en máquina a razón de dos expedientes por página.
 Interinicial
 Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1959
 Jefe de las Oficinas del Senado



pertinentes para el buen funcionamiento del mismo;

4) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

5) Nombrar los Jurados examinadores;

6) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las excusas;

7) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

8) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

9) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES.-

Art. 23.- Los Profesores se clasifican en titulares, adjuntos, especiales, adscritos, honorarios, eméritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.- Los Profesores Titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigne el Rector, previa recomendación del Decano.

Art. 25.- Para ser Profesor Titular se requiere: ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinticinco años de edad y cinco o más de graduado con título universitario.

Art. 26.- Los Profesores Adjuntos son los que suplen temporalmente la ausencia de los Titulares. Podrán ser promovidos a Profesores Titulares por recomendación del Consejo Universitario.

Art. 27.- Para ser Profesor Adjunto se requieren las mismas condiciones que para ser Titular.

particulares para el buen funcionamiento del mismo;

6) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

7) Recibir los trabajos examinados;

8) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las exámenes;

9) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

10) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la colación de exámenes, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

11) Cumplir con los demás deberes que les asigna el Consejo Universitario a el Rector.

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES

Art. 23.- Los profesores se clasifican en titulares, adjuntos, asociados, auxiliares, honorarios, emeritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.- Los profesores titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigna el Rector, previa recomendación del Rector.

Para ser profesor titular se requiere ser dominicano, tener los derechos civiles y políticos, tener por lo menos cinco (5) años de edad y cinco (5) años de experiencia en la docencia universitaria.

Los profesores adjuntos con los que se cuenta en el departamento, serán nombrados a propuesta del Rector y convalidados por el Consejo Universitario.

Los profesores adjuntos se nombrarán a propuesta del Rector y convalidados por el Consejo Universitario.

74 LEGISLATURA *2018 de 1953*

REGISTRADA AL No. *555*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *100* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Trujillo Secretario

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 28.- Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas, durante un período determinado.

Art. 29.- Los Profesores Adscritos son los que imparten enseñanza práctica en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30.- Los Profesores Adscritos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31.- Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en razón de su labor cultural ostensiblemente meritoria.

Art. 32.- Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el acápite 9 del artículo 11 de esta ley.

Art. 33.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, serán pensionados con la totalidad del último sueldo percibido.

Art. 34.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos serán jubilados con pensión de conformidad con la ley de la materia.

Art. 35.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, serán nombrados y separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.- Las Profesoras casadas de las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad quedarán comprendidas en la ley que establece las licencias pre y post natales para las funcionarias y empleadas de la Administración Pública.

Art. 37.- Los Profesores no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas en una misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 38.- Son obligaciones de los Profesores:

- 1) Asistir a sus cátedras y prácticas puntualmente;
- 2) Preparar el programa de su asignatura e introducirle cada

Art. 28. - Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas durante un período determinado.

Art. 29. - Los Profesores Adjuntos son los que imparten enseñanzas prácticas en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30. - Los Profesores Adjuntos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31. - Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en virtud de su labor cultural o académica en la Universidad.

Art. 32. - Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 9 del artículo 11 de esta Ley.

Art. 33. - Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley, serán reconocidos con la categoría del mismo grado percibido.

Art. 34. - Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adjuntas serán nombrados con arreglo de conformidad con la Ley de la materia.


Art. 35. - Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adjuntas, serán nombrados y separados de sus cargos por el Rector Universitario.

Art. 36. - Los Profesores Titulares de las Facultades, Departamentos y Escuelas de esta Universidad tendrán categoría de Profesores Titulares de la Administración Pública.

Art. 37. - Los Profesores Titulares de las Facultades, Departamentos y Escuelas de esta Universidad tendrán categoría de Profesores Titulares de la Administración Pública.

Art. 38. - Los Profesores Titulares de las Facultades, Departamentos y Escuelas de esta Universidad tendrán categoría de Profesores Titulares de la Administración Pública.

74
LEGISLATURA 1978 de 1978
REGISTRADA AL No. 1000
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte y tres artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Prescritivas
Daniel Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado



año las modificaciones que reclame la evolución de la materia asigná--
dale, señalará las obras de texto y de consulta relacionadas con su ma-
teria;

3) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de prácti-
cas, pruebas y exámenes;

Párrafo 1.- Se prohíbe a los Profesores ridiculizar o injuriar
a los estudiantes en sus creencias religiosas o en sus opiniones polí-
ticas, así como toda expresión deprimente u ofensiva para la persona del
estudiante.

Párrafo 2.- Se les prohíbe a los Profesores, utilizar la cá-
tedra para propagar ideologías políticas contrarias o atentatorias a
la seguridad del Estado, al orden público, a las tradiciones patrióti-
cas y cristianas de la República Dominicana, y a la moral y buenas cos-
tumbres.

CAPITULO X
DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39.- La Universidad tendrá un Secretario General y tantos
empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor de-
cente. La designación del Secretario y de estos empleados corresponde
al Poder Ejecutivo.

Art. 40.- Para ser Secretario General se requiere ser dominica-
no, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer un
título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o re-
conocido por ella, con cinco años de graduado y tener por lo menos vein-
ticinco años de edad.

Párrafo I.- Cuando coincidan en una misma persona las calida-
des de Profesor y Secretario General, ésta solamente podrá tener docen-
cia en las horas que no correspondan al horario de trabajo de la Se-
cretaría General de la Universidad.

Las instituciones que reúnan la mayoría de la mayoría...

Artículo 1.º - Se prohíbe a los profesores...

Artículo 2.º - Se prohíbe a los profesores...

TÍTULO I
DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 3.º - La Universidad tendrá un Secretario General y tantos...

Art. 4.º - Para ser Secretario General se requiere ser dominico...

Art. 5.º - El Secretario General será nombrado...


Art. 6.º - El Secretario General será nombrado...

Art. 7.º - El Secretario General será nombrado...

Art. 8.º - El Secretario General será nombrado...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y contra de
 hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 en el folio del libro letra
 REGISTRADA AL No.
LEGISLATURA
 del de de

Ciudad Trujillo, de de
 Hecho en la Oficina del Senado
 República Dominicana



Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- 1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;
- 2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;
- 3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomeren, salvo que el Consejo Universitario recomendare al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;
- 4) Suscribir conjuntamente con el Rector las actas y los acuerdos del Consejo, los títulos, certificados y demás documentos que expida la Universidad;
- 5) Asistir a las Asambleas de Facultades y Departamentos o hacerse representar en las mismas;
- 6) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 42.- En ausencia del Secretario General, ejercerá interinamente sus funciones el Profesor o el empleado legalmente capacitado que el Rector designe.

CAPITULO XI

DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

Art. 43.- Habrá un Director del Registro Universitario cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1) Formar, archivar y cuidar el expediente personal de cada uno de los estudiantes de esta Universidad;
- 2) Llevar el Registro de asistencia, a cátedras, prácticas, pruebas y exámenes de profesores y estudiantes;
- 3) Llevar los registros de inscripciones y de exámenes;
- 4) Expedir certificaciones a estudiantes y graduados en relación con el expediente personal de estos;
- 5) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 44.- El Director del Registro es el responsable de cualquier

Art. 41. - Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- 1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;
- 2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;
- 3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponde al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomen, salvo que el Consejo Universitario recomendarde al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;
- 4) Guardar conjuntamente con el Rector las actas y los expedientes del Consejo, los libros, certificaciones y demás documentos que expida la Universidad;
- 5) Asistir a las sesiones de facultades y departamentos o centros representados en las mismas;
- 6) Guardar con las debidas diligencias que le asigna el Rector.

Art. 42. - La suscrita del Secretario General, ejercida dentro de su función, es función del Rector y el apoderado legítimamente que el Rector designe.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE LA LEGISLATURA

Art. 43. - Será un deber del Rector del Registro Universitario...

atribuciones serán las siguientes:

- 1) Recibir, distribuir y cuidar el expediente personal de cada uno de los miembros de la Legislatura;
- 2) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Legislatura;
- 3) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Legislatura;
- 4) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponde al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomen, salvo que el Consejo Universitario recomendarde al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;
- 5) Guardar conjuntamente con el Rector las actas y los expedientes del Consejo, los libros, certificaciones y demás documentos que expida la Legislatura;
- 6) Asistir a las sesiones de facultades y departamentos o centros representados en las mismas;
- 7) Guardar con las debidas diligencias que le asigna el Rector.

Art. 44. - La suscrita del Secretario General, ejercida dentro de su función, es función del Rector y el apoderado legítimamente que el Rector designe.

75
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 100
 en el folio 100 del libro letra A
 No. 100 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 100 hojas escritas en máquina a razón de dos páginas por hoja.
 Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1950
 Jefe de las Oficinas del Senado
 [Signature]



anomalía en relación con las inscripciones en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos y con las solicitudes de exámenes y admisión de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.- Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que puedan exigir los reglamentos universitarios.

Art. 46.- Para inscribirse en una Escuela e Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.- En las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Párrafo.- Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 48.- Son deberes de los estudiantes:

- 1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes;
- 2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias;
- 3) Observar conducta digna, tanto en el trato con sus compañeros, como con sus profesores y el personal dirigente de la Universidad;
- 4) Cooperar en las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad;
- 5) Contribuir a la conservación de los edificios, jardines, equipos y material de trabajo pertenecientes a la Universidad.

Art. 49.- El incumplimiento de estos deberes podrá sancionarse

ARTICULO VII
DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.- Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar inscrito con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que sean exigidos por los reglamentos universitarios.

Art. 46.- Para inscribirse en una Escuela o Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.- En las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Art. 48.- Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 49.- Con deberes de los estudiantes:

- 1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, trabajos e exámenes;
- 2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias.

El deber de los estudiantes es el mismo que el de los alumnos de la Universidad; y el personal dirigente de la Universidad, en las actividades científicas, sociales, patrióticas, deportivas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad, y la conservación de los edificios, jardines, etc.

El Consejo Universitario tiene el deber de velar por el cumplimiento de estos deberes por los estudiantes.

165
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 388 de 1953
 en el día 10 de mayo del libro letra A
 No. 10 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 10 artículos
 hechas escritas en máquina a razón de 100 ejemplares
 Antefirmas:
 Pedro Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado



de la siguiente manera:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Amonestación pública;
- 3) Reenvío de exámene;
- 4) Pérdida del derecho a exámene;
- 5) Suspensión temporal de la Universidad;
- 6) Expulsión de la Universidad.

Párrafo.- Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los acápites 1 y 2 de este artículo, podrán ser aplicadas además por el Rector, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos y los Profesores.

Art. 50.- Son derechos de los estudiantes:

- 1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que disponga la Universidad;
- 2) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad;
- 3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPITULO XIII

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Art. 51.- La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial los títulos siguientes:

- 1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:
 - a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
 - b) Doctor en Filosofía;
 - c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
 - d) Doctor en Ciencias de la Educación.
- 2) EN LA FACULTAD DE DERECHO.-
 - a) Doctor en Derecho.

de la siguiente manera:

- 1) Escuelas privadas;
 - 2) Escuelas públicas;
 - 3) Escuelas de exámenes;
 - 4) Pérdida del derecho a exámenes;
 - 5) Suspensión temporal de la Universidad;
 - 6) Expulsión de la Universidad.
- Artículo 10. - Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los artículos 1 y 2 de este artículo podrán ser aplicadas además por el Rector, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos y los Profesores.
- Art. 10. - Son de derecho las sanciones:
- 1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que dispone la Universidad;
 - 2) La concurrencia a los exámenes organizados o suscritos por la Universidad;
 - 3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TÍTULOS Y CREDITOS UNIVERSITARIOS

Art. 11. - La Universidad de Santo Domingo tendrá con carácter de títulos universitarios los cursos de Filosofía y Educación.

Art. 12. - Los cursos de Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario, en las distintas secciones de la Educación, en las distintas secciones de la Educación, en las distintas secciones de la Educación, en las distintas secciones de la Educación.

[Handwritten signature]
 Ciudad Trujillo, *[Date]*
 Jefe del Área Operativa del Senado



705
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten number]*
 en el folio *[Handwritten number]* del libro letra *[Handwritten letter]*
 No. *[Handwritten number]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y en la de *[Handwritten number]*
 hoy recurre en máquina a razón de dos secciones

3.- En la Facultad de Medicina:

a) Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Químico Biológico.

5.- En la Facultad de Odontología:

a) Doctor en Odontología.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

a) Ingeniería Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico Electricista;

d) Ingeniero Químico Industrial;

e) Ingeniero Arquitecto;

f) Ingeniero Topógrafo.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

a) Doctor en Medicina Veterinaria;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

Art. 52.- La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

1.- En la Escuela de Periodismo:

a) Certificado de Estudios Periodísticos.

2.- En la Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina":

a) Certificado de suficiencia en el idioma correspondiente.

3.- En la Escuela de Bibliotecarias Archivistas:

a) Certificado de Bibliotecaria Archivista.

3.- En la Facultad de Medicina:

a) Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Ciencias Biológicas.

5.- En la Facultad de Odontología:

a) Doctor en Odontología.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

a) Ingeniería Civil;

b) Ingeniería Hidráulica;

c) Ingeniería Mecánica Eléctrica;

d) Ingeniería Química Industrial;

e) Ingeniería Textil;

f) Ingeniería Topográfica.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

a) Doctor en Ciencias Veterinarias;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Licenciado en Ciencias Económicas;

b) Doctor en Ciencias Económicas;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.- En la Facultad de Derecho:

a) Licenciado en Derecho;

b) Doctor en Ciencias Jurídicas.

10.- En la Facultad de Letras:

a) Licenciado en Letras;

b) Doctor en Letras.

11.- En la Facultad de Filosofía y Letras:

a) Licenciado en Filosofía y Letras;

b) Doctor en Filosofía y Letras.

70

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 388

No. del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


y consta de: *veinte y tres*

Se escitan en métrica e razón de los N.ºs. de las páginas.

Prudencio Trujillo

Inde de las Oficinas del Senado

1954



ASUNTO:

- 4.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 5.- En la Escuela de Notario:
 - a) Certificado de Notario.
- 6.- En la Escuela de Obstetricia:
 - a) Certificado de Partero.
- 7.- En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 8.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 9.- En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 10.- En la Escuela de Química Superior:
 - a) Certificado de Químico Industrial;
 - b) Certificado de Químico Azucarero.
- 11.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.
- 12.- En la Escuela de Técnicos Azucareros:
 - a) Certificado de Técnico Azucarero.
- 13.- En la Escuela de Análisis Clínico:
 - a) Certificado de Técnico de Análisis Clínico.
- 14.- En la Escuela de Industria Farmacéutica:
 - a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.
- 15.- En la Escuela de Administración Pública:
 - a) Certificado de Introducción a la Administración Pública;
 - b) Certificado de Administración Presupuestal;
 - c) Certificado de Finanzas Públicas;
 - d) Certificado de Estadística General.

1. - En la Escuela de Servicio Social:
a) Certificado de Visitador Social.

2. - En la Escuela de Notario:
a) Certificado de Notario.

3. - En la Escuela de Operarios:
a) Certificado de Patrono.

4. - En la Escuela de Enfermeros:
a) Certificado de Enfermero.

5. - En la Escuela de Higiene y Sanidad:
a) Certificado de Higienista Sanitario.

6. - En la Escuela de Higienista-Banquero:
a) Certificado de Higienista Bancario.

7. - En la Escuela de Química Superior:
a) Certificado de Químico Industrial;
b) Certificado de Químico Agroporador.

8. - En la Escuela de Meteorología:
a) Certificado de Meteorólogo.

9. - En la Escuela de Técnicas Agrícolas:
a) Certificado de Técnico Agrícola.

10. - En la Escuela de Análisis Químico:
a) Certificado de Técnico de Análisis Químico.

11. - En la Escuela de Industria Farmacéutica:
a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.

12. - En la Escuela de Administración Pública:
a) Certificado de Intendente de la Administración.

13. - En la Escuela de Administración Económica:
a) Certificado de Administrador Económico.

14. - En la Escuela de Ciencias Políticas:
a) Certificado de Licenciado en Ciencias Políticas.

15. - En la Escuela de Ciencias Sociales:
a) Certificado de Licenciado en Ciencias Sociales.

75 LEGISLATURA 2018 de 1918

REGISTRADA AL No. 376 del libro letra

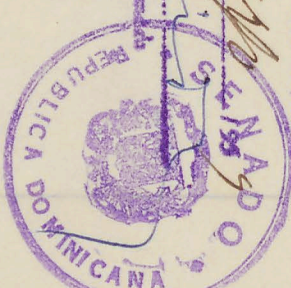
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 100 artículos y 100 artículos

hecho y ascrita en máquina a ración de dos ejemplares

Caridad Trujillo

Info de Law Office del Senado



Art. 53.- La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus Institutos los Certificados de las investigaciones o estudios en ellos realizados.

Art. 54.- La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los títulos de Doctor o Ingeniero en las distintas Facultades mencionadas en el artículo 53 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.-

Art. 55.- La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una.

Párrafo.- Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los Profesores de las Facultades.

Art. 56.- En el acto solemne de investidura se hará entrega del diploma y de la Medalla Académica al recipiendario. Dicho acto, así como las características del Diploma y de la Medalla Académica serán objeto de reglamentación por el Consejo Universitario.

Art. 23.- La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus facultades las certificaciones de las investigaciones o estudios en ellas realizadas.

Art. 24.- La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los títulos de Doctor e Ingeniero en las disciplinas mencionadas en el artículo 23 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.

Art. 25.- La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que no existieren propuestas para una de las disciplinas, el Claustro Universitario se decidirá por una.

Prácticamente - Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los profesores de las Facultades.

75
LEGISLATURA ANO 8 DE 1953

REGISTRADA AL No. 588

en el folio..... del libro libro.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado


7 conatos de

Notas escritas en máquina e razón de dos expedientes

Intervenciones

Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1953

Jefe de las Oficinas



CAPITULO XIV

DE LAS DISTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 57.- Los planes de estudios de las distintas Facultades y Departamentos, con las especificaciones del número de años y asignaturas requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.- La Facultad de Filosofía y Educación tiene como finalidades la docencia de la alta cultura y la preparación de técnicos y profesores para la Educación Normalista y Secundaria.

Párrafo: Esta denominación de la Facultad no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a la misma.

Art. 59.- Para ingresar en esta Facultad se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, de Maestro Normal Primario, las equivalentes de una cualquiera de estas calidades, o haber obtenido el certificado de la Escuela de Periodismo de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o Institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Art. 60.- Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas y cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, a los títulos otorgado por la Universidad en la Facultad de Filosofía y Educación.

Art. 61.- Las restantes Facultades tienen por finalidad la formación de profesionales, técnicos e investigadores en sus respectivas ramas.

Art. 62.- Para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere

CAPÍTULO XIV


DE LAS VISTAS FACULTADES Y EXAMINACIONES

Art. 57.- Los planes de estudios de las distintas Facultades y departamentos, con las especializaciones del mismo de años y asignaturas requeridas para el cumplimiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.- La Facultad de Filosofía y Letras tiene como fines: enseñar la doctrina de la alta cultura y la preparación de científicos y profesores para la enseñanza primaria y secundaria.

Art. 59.- Para ingresar en esta Facultad se requiere estar inscrito con el título de bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo normal de títulos o segunda enseñanza, de nivel de enseñanza primaria, las equivalentes de una cualquiera de estas categorías, o haber obtenido el certificado de la Facultad de Pedagogía de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de prueba que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Los Profesores de Enseñanza Secundaria podrán solicitar la inscripción para optar, previa presentación de las pruebas de cumplimiento de los datos y requisitos reglamentarios, para ser designados en la Facultad de Filosofía y Letras.

70
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. _____ del libro letra _____
 No. _____ de asientos de Leyes, Reglamentos y Decretos votados por el Senado
 Y cuenta de _____
 hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 Original Trujillo, _____
 Jefe de las Oficinas del Senado

 2014-15

estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico-Literaria.

Art. 63.- Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.- Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.- Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas, previa aprobación del curso preparatorio de la misma.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES

Art. 66.- Habrá exámenes para investigar y determinar el aprovechamiento de los estudiantes en los distintos cursos de las diversas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, con fines de las promociones correspondientes. Los mismos se regirán por esta ley

... estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Matemáticas-Física.

Art. 62. - Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las ciencias que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 63. - Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las ciencias que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64. - Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las ciencias que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65. - Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las ciencias que pueda crear el Consejo Universitario.

Artículo. - Las investigaciones con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como las investigaciones con el título de licenciado o doctor en Filosofía de esta Universidad para cursar el curso profesional de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura del curso preparatorio de la

CAPÍTULO IV

DE LOS EXAMENES



REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

firmas escritas en máquina e razón de dos escenas

Fecha de las Ofertas de ...

15 de Mayo de 1959

y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.- Habrá tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el día 1ro. al 15 de junio de cada año, ambas fechas inclusive; b) otro que comprenderá los días laborables desde el día 16 de junio hasta el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive; y c) un período que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el 15 de septiembre hasta el 10 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

Art. 68.- El período comprendido del 1ro. al 15 de junio estará destinado exclusivamente a examinar las materias pendientes de aprobación que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo.- Todos los estudiantes que se hallen en las condiciones señaladas en el presente artículo, tendrán acceso a estos exámenes.

Art. 69.- El período del 16 de junio al 31 de julio estará destinado exclusivamente a examinar las asignaturas correspondientes al curso en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo I.- Tendrán acceso a estos exámenes los estudiantes que hayan tenido asistencia no menos de 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura, que no tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación y hayan cumplido los requisitos de prácticas establecidos reglamentariamente.

Párrafo II.- Es necesario por lo menos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divida la docencia de cada asignatura, en el año académico, para que pueda tomarse en consideración el 67% de asistencia exigido por el párrafo anterior.

Art. 70.- El período correspondiente a septiembre-octubre de cada año estará destinado al examen de las asignaturas que por cualquier causa estén pendientes de aprobación y correspondan al curso

y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.- Haber tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenda los días laborables del mes de octubre desde el día 15 de dicho mes hasta el día 31 de dicho mes; b) otro que comprenda los días laborables desde el día 15 de dicho mes hasta el día 31 de dicho mes; y c) un período que comprenda los días laborables del mes de noviembre desde el día 15 de dicho mes hasta el día 31 de dicho mes.

Art. 68.- El período comprendido del día 15 de junio al día 30 de dicho mes se destina exclusivamente a examinar las materias pendientes de aprobación que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 69.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 70.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 71.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 72.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 73.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 74.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 75.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 76.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 77.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 78.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 79.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

Art. 80.- Los exámenes que se realicen en los establecimientos de enseñanza en el presente artículo, también se celebrarán en los establecimientos de enseñanza que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halla inscrito.

70

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y inscrita de ...

Y inscrita en máquina a razón de dos asientos por página.

Haiti, República Dominicana, ...

Rey ...

Jefe de las Oficinas del Senado

REPÚBLICA DOMINICANA

en que se halle inscrito el estudiante.

Párrafo.- Para tener acceso a estos exámenes es necesario llenar los mismos requisitos que exigen los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Art. 71.- Los exámenes de las asignaturas cuya docencia se desenvuelva en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la semana que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Esta docencia no podrá ser menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

Párrafo I.- Para tener acceso a estos exámenes es necesario no tener asignaturas del curso anterior pendientes de aprobación y llenar los requisitos exigidos por los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Párrafo II.- Los estudiantes que resultaren reprobados tendrán una nueva y última oportunidad de examinarse en ese año académico, en el período comprendido entre los días 16 de junio y 31 de julio.

Párrafo III.- Los estudiantes que tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación, examinarán las asignaturas a que se refiere el presente artículo, después de haber aprobado dichas asignaturas pendientes, y podrán hacerlo del 16 de junio al 31 de julio y en el período septiembre-octubre, si fuere necesario.

Art. 72.- En todos los casos en que un estudiante tenga pendientes de aprobación una o dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, solo podrán examinar dichas asignaturas en el lapso comprendido del 1 al 15 de junio del siguiente año académico. Las asignaturas correspondientes al curso en que están inscritos deberán ser examinadas en el período comprendido entre el 16 de junio y el 31 de julio de ese mismo año académico.

Art. 73.- Al terminar el período de exámenes, comprendido entre el 15 de septiembre y el 10 de octubre, serán promovidos al curso inmediatamente superior los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas

en que se halla inserto el estatuto.

Artículo 1.º - Para tener acceso a estos exámenes es necesario llenar los mismos requisitos que exigen los primeros del artículo 69 de esta Ley.

Art. 71.º - Los exámenes de las asignaturas cuya docencia es de carácter teórico en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la fecha que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Para obtener el grado se requerirá un menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

Artículo 2.º - Para tener acceso a estos exámenes es necesario haber concluido satisfactoriamente los cursos anteriores de Gramática y Historia. Los requisitos exigidos por los primeros del artículo 69 de esta Ley.

Artículo 12.º - Los exámenes que resultaren aprobados dentro de una hora y media de duración de examinarse en uno solo académico, en el período comprendido entre los días 15 de junio y 15 de julio.

Artículo 13.º - Los exámenes que tengan materia del curso anterior tendrán de duración, como máximo, las asignaturas a que se refiere el presente artículo, desde que haya quedado dicho curso aprobado, y podrán hacerse del 15 de junio al 15 de julio y en el período académico siguiente, si fuere necesario.

Art. 14.º - En todos los casos en que un estudiante tenga pendiente sus exámenes o los asignaturas, al terminar el tercer período académico, solo podrá examinar dichas asignaturas pendientes del 1 al 15 de junio del siguiente año académico.

Artículo 15.º - Los exámenes de los cursos en que haya inscrito el estudiante en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de julio, se realizarán en un solo período académico.

Artículo 16.º - Los exámenes de los cursos de carácter teórico, comprendidos entre los cursos de Gramática y Historia, se realizarán en un solo período académico, en el período comprendido entre los días 15 de junio y 15 de julio.

Artículo 17.º - Los exámenes de los cursos de carácter práctico, se realizarán en un solo período académico, en el período comprendido entre los días 15 de junio y 15 de julio.

75 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. del libro lastre

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos notados por el Senado

Y consta de ... horas escritas en máquina a razón de dos sesenta y cinco palabras por minuto

Tratado de Gramática

Jefe de las Oficinas de la Secretaría

REPÚBLICA DOMINICANA

1906

del curso examinado, así como los que únicamente tuvieron pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de dicho curso. Los estudiantes que tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso examinado, se considerarán repitientes de ese curso.

Art. 74.- En ningún caso podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes.

Art. 75.- A partir de la promulgación de esta Ley, el estudiante que en cualquier curso fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura, perderá definitivamente su derecho a inscripción en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 76.- La no concurrencia a un examen, sin causa debidamente justificado, producirá los mismos efectos que la reprobación e igualmente si concurre y desiste de examinar o abandonar el jurado.

Art. 77.- Los exámenes serán públicos y consistirán en pruebas teóricas, prácticas o teórico-prácticas, en forma oral o escrita, según la naturaleza de la asignatura por examinar.

Art. 78.- Los exámenes serán realizados por jurados integrados por tres Profesores de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto, entre quienes debe figurar el Profesor Titular de la asignatura examinada, o en caso de impedimento de éste, el profesor adjunto designado por el Decano de la Facultad o por el Director de Departamento.

Art. 79.- Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado. En los exámenes orales, en ningún caso, podrán examinarse simultáneamente dos o más estudiantes ante un mismo jurado.

Art. 80.- Los temas sobre los cuales haya de versar cualquier examen oral que no sea de carácter práctico, deberán establecerse del modo siguiente:

a) El alumno desarrollará un tema del programa, elegido por él mismo, entre dos que él sacará de un globo contentivo de tantos bolos como número de temas tenga el programa de la asignatura. El jurado

El presente documento, así como los que forman parte de este expediente, son de dominio público y se permite su reproducción total o parcial, siempre que se cite la fuente original y se mantenga intacta la información contenida en el mismo. No se permite su uso para fines comerciales o de lucro. Toda infracción de esta ley será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Dominicana. Este documento es propiedad del Congreso Nacional y no debe ser distribuido fuera de sus instalaciones. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Dominicana. Este documento es propiedad del Congreso Nacional y no debe ser distribuido fuera de sus instalaciones. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Dominicana.

Mano
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *1000* del libro *1000*
 an el folio *1000* del libro *1000*
 No. *1000* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y cuenta de *1000*
 No. *1000* escritas en máquina a razón de dos escrituras por una
Mano
 Jefe de las Oficinas del Senado
 REPUBLICA DOMINICANA

podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido:

b) En caso de que el alumno no alcanzare nota aprobatoria en el desarrollo del tema elegido por él, el jurado hará una exploración complementaria de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos asuntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura.

Art. 81.- Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinados sacará de un globo tres bolos; cada bolo indicará un tema de un temario de examen, previamente aprobado por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberán incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinando escogerá uno de estos tres bolos. El temario de examen será conocido por el estudiante con dos meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 82.- En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de julio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un test de 20 items o en un temario de cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 69 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre, en la que deberán alcanzar un promedio no menor de 70 puntos. Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta

podrá cuestionar el mismo sobre el tema elegido;

b) En caso de que el mismo no alcanzare nota aprobatoria en el desarrollo del tema elegido por él, el jurado hará una exploración preliminar de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos puntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura.

Art. 51.- Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinados según de un grupo tres o más, cada uno indicará un tema de su materia de examen, previamente aprobado por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberá incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinado escogerá uno de estos tres temas. El temario de examen será conocido por el estudiante con los meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 52.- En la Facultad de Filosofía y Letras los exámenes serán sometidos a una prueba que se realizará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de julio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un ítem de 50 ítems o en un temario de cinco temas, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos durante aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntaje de 50 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación menor que 50 puntos tendrán derecho a una prueba de recuperación, en la que deberán alcanzar un promedio de setenta o más puntos para ser admitidos a la asignatura. Los que obtuvieren un promedio inferior a 50 puntos durante las elecciones serán sometidos a consideración del jurado en el ítem el promedio obtenido en cada una de las pruebas para el Decano los resultados de las asignaturas, también estimados en cuenta.

79
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de folios
hechas escritas en máquina a razón de dos espacios
Intermedias
Presidencia del Senado
Luis de los Olivos del S. 2.º
1959



para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente, para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias.

Art. 83.- En el Departamento de Ciencias Comerciales de la Facultad de Ciencias Económicas, los estudiantes serán sometidos a dos pruebas cuatrimestrales escritas u orales: una en febrero y otra en junio. En dichas pruebas se aplicará una escala de calificación de 0 a 100 puntos.

Los estudiantes serán clasificados en tres grupos de acuerdo con los correspondientes promedios aritméticos de estas pruebas, a saber:

Los que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considerarán reprobados en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso a los exámenes de julio y serán reenviados para el período septiembre-octubre;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y se les requerirá 70 puntos como nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de 60 puntos las correspondientes asignaturas.

En los exámenes del período septiembre-octubre, se requerirá por lo menos 75 puntos para aprobar cualquier asignatura.

Los exámenes serán preferentemente escritos y se concederá para el desarrollo de los temas el tiempo que previamente haya fijado el Director del Departamento.

Art. 84.- En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial, dado su carácter.

Art. 85.- El minimum de asistencia requerido para el examen de cada una de las asignaturas de cada curso, deberá ser el 67% de las

para la aprobación definitiva, la comisión revisada por las disposi-
 ciones legales vigentes en esta materia. Igualmente, para pasar al sur-
 to inmediatamente superior, así como para la aprobación de materia pen-
 diente del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las
 disposiciones universitarias.

Art. 83.- En el momento de la creación de las Facul-
 tad de Ciencias Exactas, las comisiones serán nombradas a dos pres-
 tes constitucionales electas a su vez: una en febrero y otra en junio.
 En dichas comisiones se aplicará una escala de calificación de 0 a 100 pun-
 tos.

Las comisiones serán calificadas en tres grupos de acuerdo con
 los correspondientes procedimientos establecidos de estas pruebas, a saber:
 las que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considera-
 rán reprobadas en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso
 a los exámenes de julio y serán reevaluadas para el período siguiente
 octubre;

las que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos con
 esta acceso a los exámenes de julio y se las reevaluará 70 puntos como
 nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

las que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos
 tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de
 60 puntos las correspondientes asignaturas.



74
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No.
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos expresiones
 por línea.
 Ciudad Trujillo, 1954
 Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

cátedras dadas por el profesor. El minimum de asistencia en las labores prácticas será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Párrafo.- Los estudiantes que por motivos excepcionales y justificados no hayan podido obtener el minimum de asistencia establecido en el cuerpo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual ponderará las razones invocadas por el estudiante y resolverá soberanamente.

Art. 86.- Cualquiera examinando podrá recusar por causas graves que se obliga a probar bajo sanción, hasta dos miembros de su jurado examinador, ante una comisión integrada por el Rector, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de las próximas 24 horas. Si el Profesor recusado es el Decano de la Facultad o el Director del Departamento, Escuela o Instituto, formará parte de la comisión el Profesor Titular con docencia de mas antigüedad.

Párrafo.- La recusación deberá interponerse por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el examen.

CAPITULO XVI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Art. 87.- Toda persona que hubiere obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero, que desee dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a examen público de reválida en la Universidad antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de la autoridad pública dominicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia

... en las labores... El sistema de enseñanza en las labores... profesional será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Artículo 30.- Los estudiantes que por motivo excepcional y justificado no hayan podido obtener el número de materias establecido en el grupo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vice-Rector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente. La cual pondrá las razones invocadas por el estudiante y resolverá sobre ellas.

Art. 31.- Cuando el estudiante haya reusado por causas graves que se atribuya a haber sido excedido, hasta los límites de su jurisdicción, ante una comisión integrada por el Rector, un Vice-Rector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La comisión del Rector deberá ser convocada por el Rector de la Facultad correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO XVI

DE LA REVISTA DE INVESTIGACIONES

Artículo 32.- Las revistas que hubiere establecido el sistema profesional... de las revistas de la profesión a que corresponden... en la Universidad... de la autoridad judicial de las facultades...

74
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1708 de 1954
 en el folio: del libro letra:
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y copia de
 hechas escritas en máquina a ración de dos aspas
 Interinas
 Rosalinda Trujillo de Alcocer
 Jefa de las Oficinas del Senado
 REPUBLICA DOMINICANA
 SENADO

a los candidatos que demuestren su capacidad en los dichos exámenes y la presentación de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 88.- La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Las pruebas de reválida se efectuarán en los locales de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas o Institutos correspondientes.

Art. 90.- El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidades no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 91.- El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 92.- Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de los derechos que fijen los reglamentos.

Art. 88 - La Universidad podrá conceder exámenes parciales o totales de pruebas de conocimientos de los dominicanos que hubieran obtenido títulos profesionales en universidades o centros docentes extranjeros de estudios extrajeros, o de los profesionales extranjeros que hubieran verificado el pago correspondiente para un servicio oficial y hubieran de prestar un servicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, quedan beneficiarios de exámenes totales de exámenes, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de examen, cuyo presentando será un requisito indispensable para que el examen correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89 - Las personas de regular se educaron en los locales de las distintas escuelas, departamentos, escuelas o instituciones correspondientes.

Art. 90 - El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidades no podrá volver a presentarse a presentarse a nueva prueba.

Art. 91 - El candidato a la carrera de la Universidad que hubiere obtenido de la Universidad y certificado de buena conducta expedido por las autoridades del lugar donde haya recibido el título, podrá presentar y obtener cualquier otro documento que acredite su buena conducta y haber sido rechazado por las autoridades competentes y visitado por el Órgano o por el representante de la Universidad en dicho lugar. Si estos documentos estuvieran en conflicto al momento de expedirse, deberá hacerse un estudio judicial en la República Dominicana.

73
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 588
 de folio... del libro letra...
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos...
 y consta de...
 hechas escritas en máquina a razón de dos...
 Jefe de las Oficinas del Senado
 República Dominicana

CAPITULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93.- Todos los funcionarios y empleados de la Universidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 94.- La jubilación y pensión de los funcionarios y empleados de la Universidad se regularán por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Art. 95.- Las funcionarias y empleadas casadas de esta Universidad, que se encuentren en estado de gestación, disfrutarán de los beneficios de la ley sobre Descanso Pre y Post Natal.

Art. 96.- Las faltas disciplinarias que cometan los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) Reprensión privada; b) Amonestación pública; c) Multas; d) Suspensión sin sueldo; y e) Cancelación.

Art. 97.- Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) del mismo artículo, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

Art. 98.- Son bienes de la Universidad:

a) Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que la integran;

b) Los terrenos, edificios y otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresen en su patrimonio a cualquier título que fuere;

c) Los muebles, libros, colecciones científicas y artísticas, aparatos y útiles de investigación pertenecientes a la Universidad.

Art. 99.- Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a) Las sumas que anualmente le asigne la Ley de Gastos Públicos;

CAPÍTULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 95 - Todos los funcionarios y empleados de la Universidad...

Art. 96 - La función y gestión de los funcionarios y empleados de la Universidad se regulará por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Art. 97 - Los funcionarios y empleados cesados de esta Universidad, que se encuentran en estado de gracia, disfrutará de los beneficios de la ley sobre Pensiones Civiles y Post-Retiro.

Art. 98 - Las leyes disciplinarias que concernen los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) suspensión privada; b) inasistencia pública; c) multa; d) suspensión sin sueldo; y e) destitución.

Art. 99 - Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) serán aplicadas, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS BIBLIOTECAS Y SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 100 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 101 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 102 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 103 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 104 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 105 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 106 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 107 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 108 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 109 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 110 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 111 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 112 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 113 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 114 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 115 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 116 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 117 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 118 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 119 - Las bibliotecas de la Universidad...

Art. 120 - Las bibliotecas de la Universidad...

REGISTRADA AL No. _____ del libro lista
de sentencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos formados por el Senado

y consta de _____ folios

Excmo. Sr. Rector de la Universidad

Excmo. Sr. Secretario

Excmo. Sr. Jefe de las Oficinas del Senado

1951

b) El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que recibiera la Universidad.

Art. 100.- Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados, transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Poder Ejecutivo y con la aprobación del Congreso cuando su valor exceda de RD\$10,000.00.

Art. 101.- El proyecto de Presupuesto de la Universidad será preparado por el Rector, y deberá basarse en el estimado de las recaudaciones por concepto de matrículas y otras entradas, más la aportación del Gobierno al sostenimiento de la Universidad.

Art. 102.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de matrículas, expedición de títulos, examen de reválida y cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del Distrito Nacional, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por el Director del Registro Universitario.

Art. 104.- En el nombramiento para cargos técnicos, dirigentes y docentes de la Educación Secundaria y de la Facultad de Filosofía y Educación, se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos otorgados por la Universidad en dicha Facultad.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105.- Las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que fueren creados posteriormente a la promulgación de esta ley, comen-

b) El proyecto de los derechos por matrículas de estudiantes, expe-
 didas de títulos, exámenes de recibida y de convalidación otros que es-
 tablezca la ley;

c) Los libros civiles e naturales de los planes medios e inferiores
 que formen su patrimonio y convalidación otros ingresos que recibirán las
 Universidades.

Art. 100.- Los libros de la Universidad de la Universidad no podrán ser enajenados,
 transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del
 Poder Ejecutivo y con la aprobación del Congreso cuando en valor exceda
 de RD\$ 500.00.

Art. 101.- El proyecto de presupuesto de la Universidad será prepa-
 rado por el Rector y deberá basarse en el estudio de las necesidades
 por concepto de matrículas y otras empujadas, las la aprobación del Gobierno
 no el consentimiento de la Universidad.

Art. 102.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá elevar
 gasto alguno sin que exista un correspondiente partida en el presupuesto.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- Todos los libros que se hacen por concepto de derechos de
 matrículas, expedición de títulos, exámenes de recibida y convalidación otros que
 se lije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colección
 de libros Internos y libros Nacionales del Archivo Nacional, mediante
 autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por
 el Rector de la Universidad.

Art. 104.- Los libros de los departamentos, departamentos, facultades y de-
 partamentos de la Universidad y de la Facultad de Filosofía y Letras
 serán, siendo iguales las condiciones de las
 convalidación con los títulos otorgados por la



Indice de las Ofertas

70
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 278 de 1949
 en el folio... del libro letra...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 Nueva escritura en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Rafael Trujillo
 Presidente del Senado

ASUNTO:

zarán a funcionar a medida que se voten las sumas necesarias para su sostenimiento.

Art. 106.- Mientras se considere necesario para el desarrollo de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en la misma de los Bachilleres y Licenciados o Doctores en Filosofía de esta Universidad que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 63 de esta ley.

Art. 107.- Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se traspasan materias de cursos superiores al ya aprobado, deberá examinarlas en cursos posteriores.


Art. 108.- El régimen de promociones de curso establecido por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Educación, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualesquiera otros cursos no señalados en el párrafo precedente, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la publicación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de examen en el mes de diciembre de 1959. En vista del resultado de los referidos exámenes se asignará a cada estudiante en el curso que le corresponda el primero de enero de 1960, de conformidad con el sistema de promoción establecido por esta ley.

Art. 109.- La presente ley deroga la de Organización Universitaria Núm. 1398, de fecha 21 de octubre de 1937, y todas sus modificaciones, y la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Núm. 177, de fecha 23 de noviembre de 1939, y todas

Art. 106 - El sistema de promoción de cursos establecidos por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualquiera otro curso no señalada en el presente artículo, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la promulgación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de inscripción en el primer curso de 1959. En caso de no haberse inscrito en el primer curso de 1959, de conformidad con el sistema de promoción establecido en esta ley.

Art. 107 - Cuando se inscriban en un curso materias que figuren en el programa de dicho curso, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Art. 108 - El sistema de promoción de cursos establecidos por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualquiera otro curso no señalada en el presente artículo, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la promulgación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de inscripción en el primer curso de 1959. En caso de no haberse inscrito en el primer curso de 1959, de conformidad con el sistema de promoción establecido en esta ley.

75
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 5872
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y cuenta de.....
 hechas en máquina a razón de dos ejemplares
 Presidencial Trujillo
 Fecha de las Ofertas del Senado


sus modificaciones, así como toda ley o parte de ley que le sea contraria.

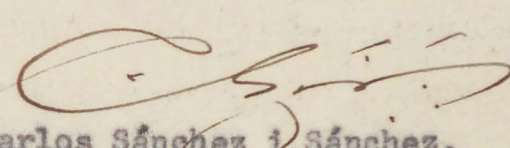
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez,
Presidente.

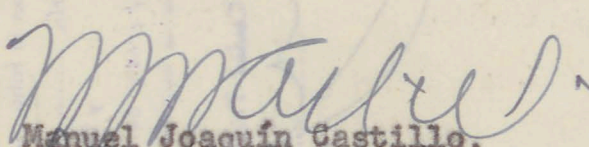
(Fdos.) Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

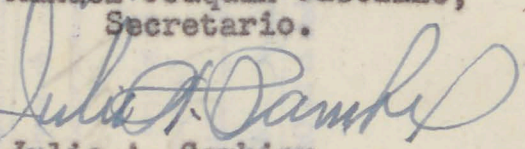
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.



Manuel Joaquín Castillo,
Secretario.



Julio A. Cambier,
Secretario.

una modificación, así como toda ley o parte de ley que la sea contra-
ria.
Habiendo en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil
noventa y cinco, y en virtud de la Ley de la Independencia, 98 de la
República y 20 de la Ley de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

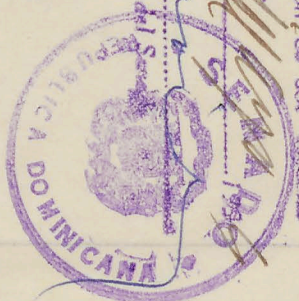
(Fdo.) Luis E. Ruiz Rodríguez
Secretario

(Fdo.) Juan Manuel Rodríguez
Secretario

Habiendo en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana a los cuatro días del mes de mayo del año mil noventa y
cinco, y en virtud de la Ley de la Independencia, 98 de la República
y 20 de la Ley de Trujillo.

(Fdo.) Juan Manuel Rodríguez
Vicepresidente del Senado en Función

75
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1576
en el folio 1 del libro letra
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y contra de 100
hechas a las 10:00 de la mañana
y contra de 100
y contra de 100
Cidad Trujillo, 12 de mayo de 1955
Luis de los Olteas del S.
SECRETARIO



Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1959.

00975

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.330 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se introduce una reforma a la vigente Ley de Organización Universitaria.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

01/05/59



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8065

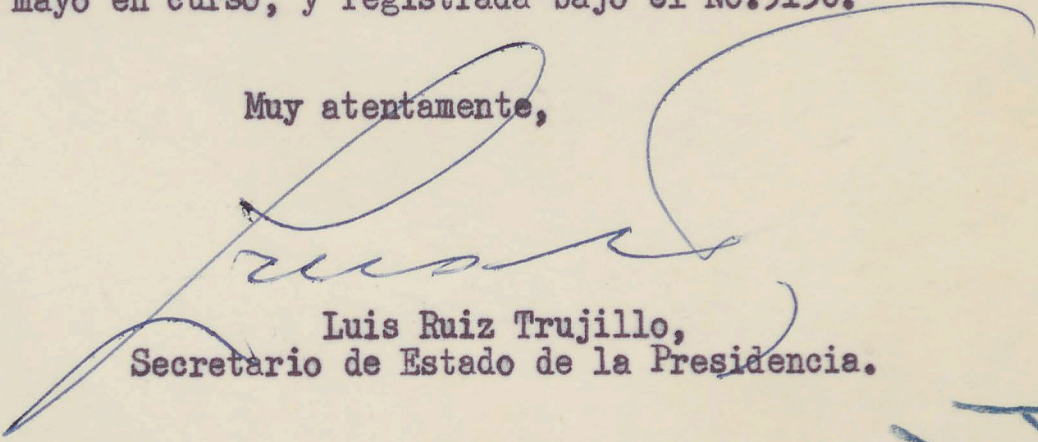
Ciudad Trujillo, D. N.,
16 de mayo de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 976 de fecha 14 de mayo en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se introduce una reforma a la vigente Ley de Organización Universitaria, ha sido promulgada en fecha 15 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 5130.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

P/15734



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD.-

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo, es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus Profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II

"ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD"

Art. 3.- La Universidad esté integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por ley.

Art. 4.- La función docente de la Universidad se ejercerá por las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Filosofía y Educación
- 2.- Facultad de Derecho
- 3.- Facultad de Medicina
- 4.- Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas
- 5.- Facultad de Odontología
- 6.- Facultad de Ingeniería y Arquitectura
- 7.- Facultad de Ciencias Económicas
- 8.- Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Párrafo:- La Facultad de Agronomía y Veterinaria está integrada

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 1

DE LA LEGISLATURA

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo, en el punto de vista por medio del cual el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial ejercen sus funciones, tiene el fin de elevar el nivel de la cultura, de promover la cultura científica y de formar técnicos para el desarrollo de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades del medio social dominicano y los problemas que se presentan en las relaciones internacionales.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento de enseñanza superior que tendrá por objeto la formación de profesionales y la investigación en las ciencias exactas, naturales, sociales, humanas, artes, letras, ciencias de la salud y de la agricultura, en el espíritu de las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia de enseñanza superior, de acuerdo con el plan de estudios que se establezca.



LEGISLATURA DEL 19 19 59
REGISTRADA con el Número 1141
en el folio 257 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19 59
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

por el Departamento de Agronomía y el Departamento de Veterinaria; pero el Poder Ejecutivo podrá operar la conversión de cualquiera de estos Departamentos en Facultades, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 5.- Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

- Escuela de Periodismo;
- Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina";
- Escuela de Bibliotecarios Archivistas;
- Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Derecho:

- Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:

- Escuela de Obstetricia;
- Escuela de Enfermeros;
- Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

- Escuela de Higienistas Dentales.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- Escuela de Industria Farmacéutica;
- Escuela de Química Superior;
- Escuela de Técnicos Azucareros;
- Escuela de Análisis Clínicos.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

- Escuela de Meteorología.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

- Escuela de Administración Pública.

Párrafo:- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevas Escuelas y adscribirlas en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art.6.-La investigación humanística y científica se hará principalmente por



LEGISLATURA DEL Ord 19 573 8991

REGISTRADA con el Número 384 de C de
en el folio 384 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 573 de 1957

Ayudante de Secretaría

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Los siguientes Institutos adscritos:

A la Facultad de Filosofía y Educación: Instituto de Filología e Instituto de Investigaciones Antropológicas.

A la Facultad de Derecho: Instituto de Derecho Comparado.

A la Facultad de Medicina: Instituto de Anatomía.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas: Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas e Instituto de Biología Marina.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura: Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas e Instituto Dominicano de Ciencias Matemáticas Puras.

Párrafo I:- Estos Institutos se regirán por los reglamentos que al respecto apruebe el Consejo Universitario.

Párrafo II:- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Institutos, y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7.- La dirección de la Universidad está encomendada:

- a) El Claustro Universitario;
- b) El Consejo Universitario;
- c) El Rector y los Vicerrectores;
- d) Las Asambleas de cada Facultad o Departamento;
- e) Los Decanos de la distintas Facultades;
- f) Los Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos;
- g) Los Profesores.

CAPITULO IV

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 8.- El Claustro Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores, los Decanos, Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos, los Profesores Titulares con docencia, asistidos del Secretario General de la Uni-



LEGISLATURA DEL 19

Ord 53
1951

REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1951

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria. PAG. 4

versidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. Se reunirá a iniciativa del Rector, o por Resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

El Rector deberá presidir el Claustro, salvo el caso de que conozca de denuncias en su contra. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado no pudiera asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente bajo la presidencia del Vicerrector, y a falta de éstos, del Decano de mayor antigüedad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 9.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

a) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cincuenta y cinco de esta ley.

b) Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, o un Vicerrector, y resolver, si procede, solicitar del Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario un Vicerrector o en ausencia de éstos, el Decano de mayor antigüedad.

c) Conocer cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10.- El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, los Vicerrectores,



12
LEGISLATURA DEL Ord 53 1915

REGISTRADA con el Número 6151
en el folio 254 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1915

[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

los Decanos de cada una de las Facultades y Directores de Departamentos, asistidos del Secretario General de la Universidad, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector; y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector, por un Vicerrector o por el Decano de cualquier Facultad. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Párrafo.- Cuando no exista Decano de la Facultad correspondiente, los Directores de Departamento podrán asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin voto.

Art. 11.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1) Establecer los planes de estudios y reglamentos de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, sometidos a su consideración por los respectivos Decanos o Directores;

2) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, conducta, prácticas, exámenes, tesis o trabajos finales, investiduras, títulos, actos académicos y régimen interior de la Universidad;

3) Hacer colaciones de estudios de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad o Departamento correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4) Dictar las providencias disciplinarias que juzgue convenientes tanto respecto de los estudiantes como de los Profesores;

5) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector y a los Vicerrectores, si faltasen en el cumplimiento de sus deberes o tuvieren inconducta notoria;

6) Promover, organizar y reglamentar todo lo concerniente a la educación física, actividades deportivas, recreativas y artísticas de los estu-

CONGRESO NACIONAL

... las sesiones de cada una de las Comisiones y Directores de Legislación...
... el voto en las deliberaciones. El debate deberá ser oral y público...
... en todas las sesiones en que las Comisiones que se mencionan...
... en el orden de la agenda...
... en las sesiones de las Comisiones y Directores...
... en el orden de la agenda...
... en las sesiones de las Comisiones y Directores...
... en el orden de la agenda...



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se reforma la Ley de Organización Universitaria.

PAG. 6

diantes Universitarios;

7) Fijar la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad por concepto de matrícula en las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos; los derechos a exámenes y de tesis, de expedición de títulos y cualesquiera otros que, a juicio del Consejo Universitario, deban pagar los estudiantes o graduados;

8) Nombrar Profesores Honorarios, a las personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritoria, previa autorización del Poder Ejecutivo;

9) Reconocer como Profesores Eméritos a los Profesores Titulares de destacada labor docente, con un mínimo de diez años continuos de docencia y no menos de cincuenta años de edad, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondiente, y aprobación del Poder Ejecutivo. Los Profesores Eméritos recibirán el diploma correspondiente a su designación en un acto académico solemne;

10) Podrá organizar y reglamentar cursos preparatorios en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, previo informe del Decano o Director correspondiente, y autorización del Poder Ejecutivo.

11) Reglamentar los requisitos exigidos a los graduados de Licenciado en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas y Odontología, con anterioridad al 21 de octubre de 1937, para optar al Título de Doctor;

12) Reglamentar los requisitos para que los Profesores Titulares de las distintas Facultades puedan optar al título de Doctor en sus respectivas Facultades;

13) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;

14) Conocer de las acusaciones contra los Decanos y Directores de Departamentos hechas por las Asambleas de Facultades o Departamentos y recomendar, por vía del Rector, al Poder Ejecutivo, las cancelaciones correspondientes;

15) Conocer de cualquier otro asunto no previsto en esta ley.

CAPITULO VI DEL RECTOR

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con no menos de cinco años de graduados y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Art. 13.- El Rector durará en su cargo mientras no sea revocado o sustituido por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

- 1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante, sin autorización del Presidente de la República;
- 2) Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- 3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa;
- 4) Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;
- 5) Cuidar de que los Profesores y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;
- 6) Preparar los proyectos de presupuesto que deberán someterse al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;
- 7) Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios;
- 8) Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores;
- 9) Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos, los asuntos ordinarios del servicio;
- 10) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o Director correspondiente y registrado por el Secretario General de la Universidad;

ARTÍCULO VI

DEL REGISTRO

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser bachiller, en grado avanzado de las ciencias civiles y políticas, poseer título, poseer título universitario de grado o tener un título o haberlo obtenido por una de las universidades y tener por lo menos veintidós años de edad.

Art. 13.- El Rector tendrá en su cargo al menos las facultades siguientes por el Presidente de la República.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

1) Representar a la Universidad y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en juicio como demandado, sin autorización del Presidente de la República;

2) Ejercer las facultades del Consejo Universitario;

3) Dirigir el trabajo de la Universidad en todo su ámbito;

4) Dirigir de las profesiones y de las actividades que sean obligatorias;

5) Resolver los problemas que se presenten por el Poder Ejecutivo por el Poder Judicial;

6) Resolver los problemas que se presenten por los Poderes Ejecutivo y Judicial;

7) Resolver los problemas que se presenten por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo;



1
LEGISLATURA DEL 19 de 19
REGISTRADA con el Número 19
en el folio 19 del Libro Letra 19 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

11) Mantener informado al Consejo Universitario y al Presidente de la República de las principales actividades de la Universidad;

12) Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

13) Vigilar todas las publicaciones que patrocine la Universidad;

14) Hacer la distribución de materias entre profesores, asignándole a cada uno las que juzgue mas ajustadas a su especial preparación, previa recomendación del Decano o Director correspondiente. Los profesores a quienes no se les asigne enseñanza no cobrarán emolumentos mientras dure esa cesantía temporal;

15) Ajustar, dentro de los tipos máximos de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a los otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que cada uno de ellos rinda y aplicar los descuentos que señalen los reglamentos a los que dejen de rendir, sin causa justificada, alguna parte de la labor que le estuviere asignada;

16) Contratar los servicios de dominicanos o extranjeros como Profesores Especiales, para tener docencia en períodos determinados, con la opinión favorable del Decano o Director de la Facultad o Departamento correspondientes y previa autorización del Poder Ejecutivo;

17) Proponer al Presidente de la República todo cuanto juzgue oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;

18) Denunciar al funcionario judicial correspondiente a todo funcionario o empleado de la Universidad que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con su servicio;

19) Imponer multas disciplinarias que no excedan del 25% del sueldo de un mes a los funcionarios y empleados de la Universidad. Sus decisiones al respecto serán apelables ante el Presidente de la República;

20) Rendir anualmente una memoria sobre la labor de la Universidad. Esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias.

Art. 15.- Habrá en la Universidad uno o más Vicerrectores



LEGISLATURA DEL 19

19

REGISTRADA con el Número 1481

en el folio 387 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 17

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

bredos por el Presidente de la República y revocables por éste. Deberán reunir las mismas condiciones que el Rector. Su misión será suplir las faltas del Rector, en orden de antigüedad cuando haya más de un Vicerrector y realizar todas las funciones que el Rector les fije.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 16.- La Asamblea de cada Facultad o Departamento la constituyen los Profesores Titulares con docencia.

Art. 17.- Presidirá la Asamblea de cada Facultad o Departamento el Decano o Director correspondiente.

Art. 18.- Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico y extraordinariamente cuantas veces la convoque su Decano o Director, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres Profesores Titulares de la Facultad o Departamento. El quórum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas Asambleas el Ayudante del Decano o del Director correspondiente o quien los sustituya.

Art. 19.- Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad o Departamento son:

1) Hacer observaciones, por órgano del Decano o Director, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades o Departamentos, sometiéndose a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

2) Aprobar u observar los programas que formulan los Profesores, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

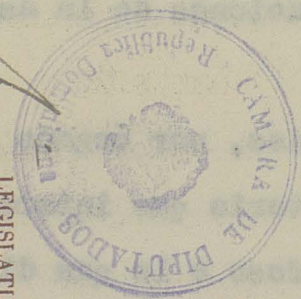
3) Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

4) Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano o Director correspondiente, cualquiera proposición que estimare necesaria en relación con la docencia;

ARTÍCULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 16.- La Cámara de Diputados tiene las atribuciones siguientes:
Art. 17.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de la Nación y de los departamentos.
Art. 18.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de los municipios.
Art. 19.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las instituciones públicas.
Art. 20.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas públicas.
Art. 21.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas privadas.
Art. 22.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas mixtas.
Art. 23.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital extranjero.
Art. 24.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital nacional.
Art. 25.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital mixto.
Art. 26.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital extranjero y de capital nacional.
Art. 27.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital mixto y de capital extranjero.
Art. 28.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital mixto y de capital nacional.
Art. 29.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital extranjero y de capital nacional.
Art. 30.- Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos de las empresas de capital mixto y de capital extranjero y de capital nacional.



REGISTRADA DEL LEGISLATURA con el Número 694 del Libro Letra PR de 1957 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por cuyo medio se reforma la Ley de Organización Universitaria. PAG. 10

5) Acusar ante el Consejo Universitario al Decano o Director correspondiente al faltarle al cumplimiento de su deber o tener un conducta notoria. En este caso convocará y presidirá la Asamblea el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

CAPITULO VIII

DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Art. 20.- Habrá un Decano por cada Facultad y un Director por cada Departamento.

Para ser Decano o Director de Departamento es indispensable ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y cinco o más años de graduado con título universitario y ser Profesor Titular de la Facultad o Departamento.

Los Decanos y Directores de Departamentos serán nombrados por el Presidente de la República entre los Profesores Titulares de la Facultad o Departamento correspondientes y serán renovables también por el Presidente de la República.

Mientras estén adscritos a una Facultad, las Escuelas e Institutos no tendrán Decanos.

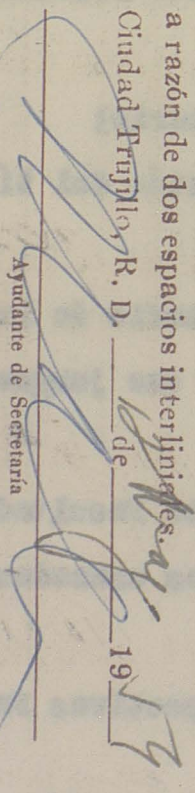
Art. 21.- Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- 1) Representar a la Facultad;
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3) Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa en sus Facultades;
- 4) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;
- 5) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6) Nombrar los Jurados examinadores en sus respectivas Faculta-

ASUNTO:

PAC.



LEGISLATURA DEL 1917
REGISTRADA con el Número 8185
en el folio 387 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1917

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

des;

7) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes, así como de los motivos de las excusas;

8) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad;

9) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto, acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones, y reválidas de estudios y títulos académicos;

10) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Art. 22.- Las atribuciones de los Directores de Departamentos son las siguientes:

1) Representar al Departamento;

2) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3) Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Departamento e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento del mismo;

4) Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Departamento las disposiciones legales, reglamentarias, así como las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

5) Nombrar los Jurados examinadores;

6) Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los Profesores a cátedras y a los exámenes y de los motivos de las excusas;

7) Presidir, con voto preponderante en caso de empate, la Asamblea de la Facultad o Departamento;

8) Informar al Consejo Universitario, con su opinión al respecto acerca de la solicitud de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos;

9) Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario o el Rector.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 384 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por cuyo medio se reforma la ley
de Organización Universitaria.

PAG. 12

CAPITULO IX
DE LOS PROFESORES

Art. 23.- Los Profesores se clasifican en titulares, adjuntos, especiales, adscritos, honorarios, eméritos, jubilados y pensionados.

Art. 24.- Los Profesores Titulares tendrán a su cargo la docencia de las materias que les asigne el Rector, previa recomendación del Decano;

Art. 25.- Para ser Profesor Titular se requiere: ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinticinco años de edad y cinco o más de graduado con título universitario.

Art. 26.- Los Profesores Adjuntos son los que suplen temporalmente la ausencia de los Titulares. Podrán ser promovidos a Profesores Titulares por recomendación del Consejo Universitario.

Art. 27.- Para ser Profesor Adjunto se requieren las mismas condiciones que para ser Titular.

Art. 28.- Los Profesores Especiales son los contratados por el Rector de la Universidad para la docencia de materias especializadas, durante un período determinado.

Art. 29.- Los Profesores Adscritos son los que imparten enseñanza práctica en los Hospitales, Laboratorios y otros establecimientos como parte o complemento de los estudios universitarios.

Art. 30.- Los Profesores Adscritos deberán tener título universitario y podrán ser extranjeros.

Art. 31.- Los Profesores Honorarios serán los nacionales o extranjeros designados por el Consejo Universitario, en razón de su labor cultural ostensiblemente meritoria.

Art. 32.- Los Profesores Eméritos serán los reconocidos por el Consejo Universitario, de conformidad con el acápite 9 del artículo 11 de esta ley.

Art. 33.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, serán pensionados con la totalidad del último sueldo percibido.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de
Organización Universitaria.

PAG. 13

Art. 34.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos serán jubilados con pensión de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 35.- Los Profesores Titulares, Adjuntos y Adscritos, serán nombrados y separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.- Las Profesoras casadas de las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad quedarán comprendidas en la ley que establece las licencias pre y post natales para las funcionarias y empleadas de la Administración Pública.

Art. 37.- Los Profesores no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas en una misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 38.- Son obligaciones de los Profesores:

- 1) Asistir a sus cátedras y prácticas puntualmente;
- 2) Preparar el programa de su asignatura e introducirle cada año las modificaciones que reclame la evolución de la materia asignada; señalará las obras de texto y de consulta relacionadas con su materia;
- 3) Asumir la responsabilidad de las calificaciones de prácticas, pruebas y exámenes;

Párrafo 1.- Se prohíbe a los Profesores ridiculizar o injuriar a los estudiantes en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas, así como toda expresión deprimente u ofensiva para la persona del estudiante.

Párrafo 2.- Se les prohíbe a los Profesores, utilizar la cátedra para propagar ideologías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público, a las tradiciones patrióticas y cristianas de la República Dominicana, y a la moral y buenas costumbres.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39.- La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación del Secretario y de estos empleados corresponde al Poder Ejecutivo.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 384 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1915

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 40.- Para ser Secretario General se requiere ser dominicano, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer un título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con cinco años de graduado y tener por lo menos veinticinco años de edad.

Párrafo I.- Cuando coincidan en una misma persona las calidades de Profesor y Secretario General, ésta solamente podrá tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- 1) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, toda correspondencia de la Universidad;
- 2) Mantener bajo su vigilancia los archivos de la Universidad;
- 3) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendaré al Rector, a uno o varios de sus miembros en calidad de comisión especial;
- 4) Suscribir conjuntamente con el Rector las actas y los acuerdos del Consejo, los títulos, certificados y demás documentos que expida la Universidad;
- 5) Asistir a las Asambleas de Facultades y Departamentos o hacerse representar en las mismas;
- 6) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 42.- En ausencia del Secretario General, ejercerá interinamente sus funciones el Profesor o el empleado legalmente capacitado que el Rector designe.

CAPITULO XI

DEL DIRECTOR DEL REGISTRO

Art. 43.- Habrá un Director del Registro Universitario cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1) Formar, archivar y cuidar el expediente personal de cada uno de los estudiantes de esta Universidad.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 2) Llevar el registro de asistencia a cátedras, prácticas, pruebas y exámenes de profesores y estudiantes;
- 3) Llevar los registros de inscripciones y de exámenes;
- 4) Expedir certificaciones a estudiantes y graduados en relación con el expediente personal de estos;
- 5) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector.

Art. 44.- El Director del Registro es el responsable de cualquier anomalía en relación con las inscripciones en las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos y con las solicitudes de exámenes y admisión de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 45.- Para inscribirse en una Facultad o Departamento se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación y satisfacer los demás requisitos que puedan exigir los reglamentos universitarios.

Art. 46.- Para inscribirse en una Escuela o Instituto de esta Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso.

Art. 47.- En las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos de esta Universidad sólo habrá estudiantes oficiales.

Párrafo.- Son estudiantes oficiales los regularmente inscritos en esta Universidad.

Art. 48.- Son deberes de los estudiantes:

- 1) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes;
- 2) Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones universitarias;
- 3) Observar conducta digna, tanto en el trato con sus compañeros, como con sus profesores y el personal dirigente de la Universidad;
- 4) Cooperar en las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o auspiciadas por la Universidad;
- 5) Contribuir a la conservación de los edificios, jardines, equipos y



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG.

16

material de trabajo pertenecientes a la Universidad;

Art. 49.- El incumplimiento de estos deberes podrá sancionarse de la siguiente manera:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Amonestación pública;
- 3) Reenvío de exámen;
- 4) Pérdida del derecho a exámen;
- 5) Suspensión temporal de la Universidad;
- 6) Expulsión de la Universidad.

Párrafo.- Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Universitario. Las sanciones indicadas en los acápites 1 y 2 de este artículo, podrán ser aplicadas además por el Rectos, los Decanos o Directores de Departamentos, Escuelas e Institutos y los Profesores.

Art. 50.- Son derechos de los estudiantes:

- 1) El acceso a los medios de investigación y fuentes de información de que disponga la Universidad;
- 2) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad;
- 3) El disfrute de becas o privilegios que se concedan por la Universidad o a través de ella.

CAPITULO XIII

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

Art. 51.- La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial los títulos siguientes:

1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:

- a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- b) Doctor en Filosofía;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.- EN LA FACULTAD DE DERECHO:

- a) Doctor en Derecho.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Sámbara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R.D. de 1953

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3)-En la Facultad de Medicina:

- a) Doctor en Medicina.

4)-En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;
- b) Químico Biólogo.

5)-En la Facultad de Odontología:

- a) Doctor en Odontología.

6)- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

- a) Ingeniero Civil;
- b) Ingeniero Hidráulico;
- c) Ingeniero Mecánico Electricista;
- d) Ingeniero Químico Industrial;
- e) Ingeniero Arquitecto;
- f) Ingeniero Topógrafo.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

- a) Doctor en Medicina Veterinaria;
- b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

- a) Licenciado en Ciencias Comerciales;
- b) Doctor en Ciencias Comerciales;
- c) Licenciado en Economía y Finanzas;
- d) Doctor en Economía y Finanzas.

Art. 52.- La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

1.- En la Escuela de Periodismo:

- a) Certificado de Estudios Periodísticos.

2.- En la Escuela de Idiomas "Dr. Trujillo Molina";

- a) Certificado de suficiencia en el idioma correspondiente.

3.- En la Escuela de Bibliotecarias Archivistas:

- a) Certificado de Bibliotecario Archivista.



LEGISLATURA DEL

19

599

REGISTRADA con el Número

389

del Libro Letra

C

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de

1957

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG. 18

- 4.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 5.- En la Escuela de Notario:
 - a) Certificado de Notario.
- 6.- En la Escuela de Obstetricia:
 - a) Certificado de Partero.
- 7.- En la Escuela de Enfermeros;
 - a) Certificado de Enfermero.
- 8.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 9.- En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienistas Dental
- 10.- En la Escuela de Química Superior:
 - a) Certificado de Químico Industrial;
 - b) Certificado de Químico Azucarero.
- 11.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.
- 12.- En la Escuela de Técnicos Azucareros:
 - a) Certificado de Técnico Azucarero.
- 13.- En la Escuela de Análisis Clínico:
 - a) Certificado de Técnico de Análisis Clínico.
- 14.- En la Escuela de Industria Farmacéutica:
 - a) Certificado de Técnico de Industria Farmacéutica.
- 15.- En la Escuela de Administración Pública:
 - a) Certificado de Introducción a la Administración Pública;
 - b) Certificado de Administración Presupuestal;
 - c) Certificado de Finanzas Públicas;
 - d) Certificado de Estadística General.

Art. 53.- La Universidad de Santo Domingo conferirá en sus Institutos los Certificados de las Investigaciones o estudios en ellos realizados.

Art. 54.- La Universidad de Santo Domingo no podrá conferir los titu-

1.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
2.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
3.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
4.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
5.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
6.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
7.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
8.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
9.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
10.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
11.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.
12.- En la materia de Vigilancia Social.
a) Certificado de Vigilancia Social.



LEGISLATURA DEL

1953

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1953

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

los de Doctor o Ingeniero en las distintas Facultades mencionadas en el artículo 53 de esta ley, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis o trabajo final, según la naturaleza de la Facultad, después de haber cursado y aprobado todas las materias y prácticas del plan de estudios correspondiente.

Art. 55.- La Universidad de Santo Domingo podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una.

Párrafo.- Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los Profesores de las Facultades.

Art. 56.- En el acto solemne de investidura se hará entrega del diploma y de la Medalla Académica al recipiendario. Dicho acto, así como las características del Diploma y de la Medalla Académica serán objeto de reglamentación por el Consejo Universitario.

CAPITULO XIV

DE LAS DISTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Art. 57.- Los planes de estudios de las distintas Facultades y Departamentos, con las especificaciones del número de años y asignaturas requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 58.- La Facultad de Filosofía y Educación tiene como finalidades la docencia de la alta cultura y la preparación de técnicos y profesores para la Educación Normalista y Secundaria.

Párrafo.- Esta denominación de la Facultad no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a la misma.



LEGISLATURA DEL Ord 59 1959

REGISTRADA con el Número 8191
en el folio 384 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de [Signature] 1959

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 59.- Para ingresar en esta Facultad se requiere estar investido con el título de Bachiller, expedido por el Consejo Nacional de Educación, de Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, de Maestro Normal Primario, las equivalentes de una cualquiera de estas calidades, o haber obtenido el certificado de la Escuela de Periodismo de esta Universidad; estar o haber estado inscrito en una Universidad o Institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de esta Facultad.

Art. 60.- Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas y cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, a los títulos otorgado por la Universidad en la Facultad de Filosofía y Educación.

Art. 61.- Las restantes Facultades tienen por finalidad la formación de profesionales, técnicos e investigadores en sus respectivas ramas.

Art. 62.- Para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico-Literaria.

Art. 63.- Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 64.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería y Arquitectura se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG.

21.

Art. 65.- Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.- Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas, previa aprobación del curso preparatorio de la misma.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES

Art. 66.- Habrá exámenes para investigar y determinar el aprovechamiento de los estudiantes en los distintos cursos de las diversas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos, con fines de las promociones correspondientes. Los mismos se regirán por esta ley y por los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

Art. 67.- Habrá tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el día 1.º al 15 de junio de cada año, ambas fechas inclusive; b) otro que comprenderá los días laborables desde el día 16 de junio hasta el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive; y c) un período que comprenderá los días laborables del lapso que se extiende desde el 15 de septiembre hasta el 10 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

Art. 68.- El período comprendido del 1.º al 15 de junio estará destinado exclusivamente a examinar las materias pendientes de aprobación que correspondan al curso inmediatamente anterior al en que el estudiante se halle inscrito.

Párrafo.- Todos los estudiantes que se hallen en las condiciones señaladas en el presente artículo, tendrán acceso a estos exámenes.

Art. 69.- El período del 16 de junio al 31 de julio estará destinado exclusivamente a examinar las asignaturas correspondientes al curso en que el estudiante se halle inscrito.

Proy. de ley que reforme la ley de Organización
Universitaria.

PAG.
21.

Art. 57.- Para promover a las Facultades de Ciencias Sociales se organizan
separadamente con el fin de facilitar en dichas Facultades, expedidos
por el Consejo Nacional de Universidades.
Art. 58.- Las Facultades con carácter de Facultades de Ciencias Sociales
de las Universidades de la República de Dominicana, con las Facultades de
Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, que se crean
debe ser de carácter profesional de la Facultad de Ciencias Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS

Art. 59.- Toda ley que se promulga por el Poder Ejecutivo y la
de las Facultades de las distintas ramas de las Universidades
Departamento, Facultades e Institutos, con fines de las Facultades de
distintas, las leyes se registran en el Libro de Leyes y en el Registro de
el Consejo Nacional de Universidades.
Art. 60.- Toda ley que se promulga por el Poder Ejecutivo y la
de las Facultades de las distintas ramas de las Universidades
de las Facultades de las distintas ramas de las Universidades
de las Facultades de las distintas ramas de las Universidades
de las Facultades de las distintas ramas de las Universidades



LEGISLATURA DEL 20 de Mayo de 1955
REGISTRADA con el Número 382 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 21
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1955
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo I.- Tendrán acceso a estos exámenes los estudiantes que hayan tenido asistencia no menos de 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura, que no tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación y hayan cumplido los requisitos de prácticas establecidos reglamentariamente.

Párrafo II.- Es necesario por lo menos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divida la docencia de cada asignatura, en el año académico, para que pueda tomarse en consideración el 67% de asistencia exigido por el párrafo anterior.

Art. 70.- El período correspondiente a septiembre-octubre de cada año estará destinado al examen de las asignaturas que por cualquier causa estén pendientes de aprobación y correspondan al curso en que se halle inscrito el estudiante.

Párrafo.- Para tener acceso a estos exámenes es necesario llenar los mismos requisitos que exigen los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Art. 71.- Los exámenes de las asignaturas cuya docencia se desenvuelva en un período menor que un año académico, se realizarán a partir de la semana que siga inmediatamente a la en que se terminó la docencia. Esta docencia no podrá ser menor de cuatro meses, salvo en los casos de cursos preparatorios.

Párrafo I.- Para tener acceso a estos exámenes es necesario no tener asignaturas del curso anterior pendientes de aprobación y llenar los requisitos exigidos por los párrafos del artículo 69 de esta ley.

Párrafo II.- Los estudiantes que resultaren reprobados tendrán una nueva y última oportunidad de examinarse en ese año académico, en el período comprendido entre los días 16 de junio y 31 de julio.

Párrafo III.- Los estudiantes que tengan materias del curso anterior pendientes de aprobación, examinarán las asignaturas a que se refiere el presente artículo, después de haber aprobado dichas asignaturas pendientes, y podrán hacerlo del 16 de junio al 31 de julio y en el período septiembre-octubre, si fuere necesario.

Art. 72.- En todos los casos en que un estudiante tenga pendientes de aprobación una o dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes



LEGISLATURA DEL 6^{da} 1954
REGISTRADA con el Número 8191
en el folio 384 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1954
[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de un año académico, sólo podrán examinar dichas asignaturas en el lapso comprendido del 1 al 15 de junio del siguiente año académico. Las asignaturas correspondientes al curso en que están inscritos deberán ser examinadas en el período comprendido entre el 16 de junio y el 31 de julio de ese mismo año académico.

Art. 73.- Al terminar el período de exámenes, comprendido entre el 15 de septiembre y el 10 de octubre, serán promovidos al curso inmediatamente superior los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del curso examinado, así como los que únicamente tuvieren pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de dicho curso. Los estudiantes que tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso examinado, se considerarán reprobados de ese curso.

Art. 74.- En ningún caso podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes.

Art. 75.- A partir de la promulgación de esta Ley, el estudiante que en cualquier curso fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura, perderá definitivamente su derecho a inscripción en esa misma Facultad, Departamento Escuela o Instituto de esta Universidad.

Art. 76.- La no concurrencia a un examen, sin causa debidamente justificada, producirá los mismos efectos que la reprobación e igualmente si concurrir y desiste de examinar o abandonar el jurado.

Art. 77.- Los exámenes serán públicos y consistirán en pruebas teóricas, prácticas o teórico-prácticas, en forma oral o escrita, según la naturaleza de la asignatura por examinar.

Art. 78.- Los exámenes serán realizados por jurados integrados por tres Profesores de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto, entre quienes debe figurar el Profesor Titular de la asignatura examinada, o en caso de impedimento de éste, el profesor adjunto designado por el Decano de la Facultad o por el Director de Departamento.

Art. 79.- Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el prome-



LEGISLATURA DEL

19

574

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG.

24

ASUNTO:

die aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado. En los exámenes orales, en ningún caso, podrán examinarse simultáneamente dos o más estudiantes ante un mismo jurado.

Art. 80.- Los temas sobre los cuales haya de versar cualquier examen oral que no sea de carácter práctico, deberán establecerse del modo siguiente:

a) El alumno desarrollará un tema del programa, elegido por él mismo, entre dos que él sacará de un globo contentivo de tantos bolos como número de temas tenga el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido;

b) En caso de que el alumno no alcanzare nota aprobatoria en el desarrollo del tema elegido por él, el jurado hará una exploración complementaria de sus conocimientos mediante preguntas sobre diversos asuntos fundamentales contenidos en el programa de la asignatura.

Art. 81.- Para los exámenes escritos que no sean de carácter práctico los temas se establecerán del modo siguiente:

El examinando, o uno de los examinandos sacará de un globo tres boletos; cada bolo indicará un tema de un temario de examen, previamente aprobado por el Decano o Director correspondiente y preparado por el Profesor de la asignatura; deberán incluir cada uno tres aspectos distintos del programa de la misma. El examinando escogerá uno de estos tres bolos. El temario de examen será conocido por el estudiante con dos meses de anticipación a la fecha de examen.

Art. 82.- En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de julio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un test de 20 items o en un temario de cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 69 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre, en la que deberán

Jpk.



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA por el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

alcanzar un promedio no menor de 70 puntos. Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias.

Art. 83.- En el Departamento de Ciencias Comerciales de la Facultad de Ciencias Económicas, los estudiantes serán sometidos a dos pruebas cuatrimestrales escritas u orales: una en febrero y otra en junio. En dichas pruebas se aplicará una escala de calificación de 0 a 100 puntos.

Los estudiantes serán clasificados en tres grupos de acuerdo con los correspondientes promedios aritméticos de estas pruebas, a saber:

Los que alcancen un promedio inferior a 60 puntos, se considerarán reprobados en las asignaturas correspondientes y no tendrán acceso a los exámenes de julio y serán reenviados para el período septiembre-octubre;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 60 y 79 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y se les requerirá 70 puntos como nota de aprobación en las correspondientes asignaturas;

Los que alcancen un promedio comprendido entre 80 y 100 puntos tendrán acceso a los exámenes de julio y aprobarán con nota mínima de 60 puntos las correspondientes asignaturas.

En los exámenes del período septiembre-octubre, se requerirá por lo menos 75 puntos para aprobar cualquier asignatura.

Los exámenes serán preferentemente escritos y se concederá para el desarrollo de los temas el tiempo que previamente haya fijado el Director del Departamento.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Prujillo, R. D. de 1953

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 84.- En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial, dado su carácter.

Art. 85.- El mínimum de asistencia requerido para el examen de cada una de las asignaturas de cada curso, deberá ser el 67% de las cátedras dadas por el profesor. El mínimum de asistencia en las labores prácticas será determinado por el reglamento correspondiente en cada Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Párrafo.- Los estudiantes que por motivos excepcionales y justificados no hayan podido obtener el mínimum de asistencia establecido en el cuerpo de este artículo, podrán recurrir ante una comisión integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual ponderará las razones invocadas por el estudiante y resolverá soberanamente.

Art. 86.-Cualquier examinando podrá recusar por causas graves que se obliga a probar bajo sanción, hasta dos miembros de su jurado examinador, ante una comisión integrada por el Rector, un Vicerrector y el Decano o Director de la Facultad, Departamento, Escuela o Instituto correspondiente, la cual deberá resolver el caso en el término de las próximas 24 horas. Si el Profesor recusado es el Decano de la Facultad o el Director del Departamento, Escuela o Instituto, formará parte de la comisión el Profesor Titular con docencia de más antigüedad.

Párrafo.- La recusación deberá interponerse por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el examen.

CAPITULO XVI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Art. 87.- Toda persona que hubiere obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero que desee dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a examen público de revalida en la Universidad antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de



12
LEGISLATURA DEL 1957

REGISTRADA por el Número 1957

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

[Signature]
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG. 27

la autoridad pública dominicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia a los candidatos que demuestren su capacidad en los dichos exámenes y la presentación de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 88.- La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubieren obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubieren venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur correspondiente sea concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Las pruebas de reválida se efectuarán en los locales de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos correspondientes.

Art. 90.- El candidato que haya sido rechazado en dos oportunidades no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 91.- El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de Buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano, deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 92.- Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de los derechos que fijen los reglamentos.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA por el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales en Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

PAG.

28

CAPITULO XVII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 93.- Todos los funcionarios y empleados de la Universidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 94.- La jubilación y pensión de los funcionarios y empleados de la Universidad se regularán por la ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Art. 95.- Las funcionarias y empleadas casadas de esta Universidad, que se encuentren en estado de gestación, disfrutará de los beneficios de la ley sobre Descanso Pre y Post Natal.

Art. 96.- Las faltas disciplinarias que cometan los empleados de la Universidad están sujetas a las siguientes sanciones:

a) Reprensión privada; b) Amonestación pública; c) Multas; d) Suspensión sin sueldo; y e) Cancelación.

Art. 97.- Las sanciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán ser aplicadas por el superior inmediato del empleado en falta; las sanciones correspondientes a los apartados c) y d) del mismo artículo, por el Rector de la Universidad; y la indicada en el apartado e), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

Art. 98.- Son bienes de la Universidad:

- a) Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que la integran;
- b) Los terrenos, edificios y otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresaren en su patrimonio a cualquier título que fuere;
- c) Los muebles, libros, colecciones científicas y artísticas, aparatos y útiles de investigación pertenecientes a la Universidad.

Art. 99.- Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

- a) Las sumas que anualmente le asigne la Ley de Gastos Públicos;

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 91.- Todas las facultades y funciones y atribuciones de la Universidad serán conferidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 92.- La facultad y función de las facultades y escuelas de la Universidad se regularán por la ley sobre Enseñanza Superior del Estado.

Art. 93.- Las facultades y escuelas de esta Universidad, que se encuentran en estado de gestión, estarán a la orden de la ley y sus estatutos.

Art. 94.- Las leyes disciplinarias que contengan las reglas de la Universidad serán aplicadas a los estudiantes.

a) Expediente; b) Expediente; c) Expediente; d) Expediente; e) Expediente; f) Expediente; g) Expediente; h) Expediente; i) Expediente; j) Expediente; k) Expediente; l) Expediente; m) Expediente; n) Expediente; o) Expediente; p) Expediente; q) Expediente; r) Expediente; s) Expediente; t) Expediente; u) Expediente; v) Expediente; w) Expediente; x) Expediente; y) Expediente; z) Expediente.

Art. 95.- Las escuelas que se encuentran en estado de gestión en las secciones a) y b) del artículo anterior, serán con sujeción a las leyes que se dicten en el sentido de los artículos 91 y 92 del presente decreto.

Art. 96.- Las escuelas que se encuentran en estado de gestión en las secciones c) y d) del artículo anterior, serán con sujeción a las leyes que se dicten en el sentido de los artículos 91 y 92 del presente decreto.

Art. 97.- Las escuelas que se encuentran en estado de gestión en el artículo 93 del presente decreto, serán con sujeción a las leyes que se dicten en el sentido de los artículos 91 y 92 del presente decreto.



LEGISLATURA DEL 02 de 19 59
REGISTRADA con el Número 384 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 59

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c) Los frutos civiles o naturales de los bienes, muebles o inmuebles que formen su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que recibiera la Universidad.

Art. 100.- Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados, transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Poder Ejecutivo y con la aprobación del Congreso cuando su valor exceda de RD\$10,000.00.

Art. 101.- El proyecto de Presupuesto de la Universidad será preparado por el Rector, y deberá basarse en el estimado de las recaudaciones por concepto de matrículas y otras entradas, más la aportación del Gobierno al sostenimiento de la Universidad.

Art. 102.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derecho de matrículas, expedición de títulos, examen de reválida y cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del Distrito Nacional, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad o por el Director del Registro Universitario.

Art. 104.- En el nombramiento para cargos técnicos, dirigentes y docentes de la Educación Secundaria y de la Facultad de Filosofía y Educación, se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos otorgados por la Universidad en dicha Facultad.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro

Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

de

19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

ASUNTO:

PAG. 30

Art. 105.- Las Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos que fueren creados posteriormente a la promulgación de esta ley, comenzarán a funcionar a medida que se voten las sumas necesarias para su sostenimiento.

Art. 106.- Mientras se considere necesario para el desarrollo de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en la misma de los Bachilleres y Licenciados o Doctores en Filosofía de esta Universidad que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 63 de esta ley.

Art. 107.- Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se traspasan materias de cursos superiores al ya aprobado, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 108.- El régimen de promociones de curso establecido por la presente ley se aplicará a los estudiantes inscritos en el primer curso de las distintas Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos para el año académico 1958-1959, con excepción de la Facultad de Filosofía y Educación, en la cual se incluirá también a los estudiantes inscritos en el segundo curso, y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, en la cual se aplicará a los del primer curso profesional. Los estudiantes inscritos en cualesquiera otros cursos no señalados en el párrafo precedente, serán promovidos de conformidad con el régimen anterior a la publicación de la presente ley, y se les concederá una oportunidad de examen en el mes de diciembre de 1959. En vista del resultado de los referidos exámenes se asignará a cada estudiante en el curso que le corresponda el primero de enero de 1960, de conformidad con el sistema de promoción establecido por esta ley.

Art. 109.- La presente ley deroga la de Organización Universitaria Núm. 1398, de fecha 21 de octubre de 1937, y todas sus modificaciones, y la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Núm. 177, de fecha 23 de noviembre de 1939, y todas sus modificaciones,



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro

Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma la Ley de Organización
Universitaria.

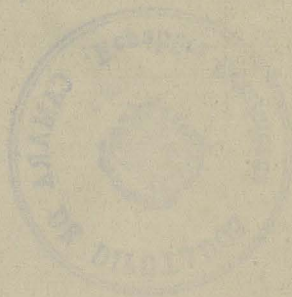
así como toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

J. R. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruyff
Luis Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario



RECIBIDA EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Ciudad Trujillo, R. D. _____ de _____ de 19____
a las _____ horas de la tarde.
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
artículos de leyes, resoluciones y decretos vota-
dos en el tomo _____ del Libro-Ley de _____
RECISTRADA con el número _____
REGISTRADA DEL _____

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma la ley de

ASUNTO:

PAG.

31

del caso para ley a parte de ley que sea oportuna.
Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Con-
greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana a los doce días del mes de mayo del año del mil novecientos
veintinueve y nueve; años llo de la Independencia, 96 de la República y
39 de la Ley de Trujillo.

[Faint signature]

[Faint signature]



LEGISLATURA DEL 19 579
REGISTRADA con el Número 359 de 2
en el folio 359 del Libro Letra 2 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 33 de 33 1929
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Alfonso

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
12 de mayo del 1959

00330

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que introduce una reforma substancial a la vigente ley de Organización Universitaria.

Atentamente le saluda,

J. R. Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/14581